

PROPOSICIÓN

PROPOSICIÓN A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE, DE LA LEY 118 DE 2022 CÁMARA - 131 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ELIMINANDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY 118 DE 2022 CÁMARA - 131 DE 2022 SENADO, LA DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 268 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y LA DEROGATORIA DE LA LEY 2238 DE 2022.

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la ley 5 de 1992 somete a consideración de la plenaria, la siguiente proposición al artículo 73 del proyecto de Ley 118 de 2022 CÁMARA - 131 de 2022 SENADO "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", eliminando la derogatoria del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 y eliminando la derogatoria de la Ley 2238 de 2022.

Quedando el artículo 73 así:

"ARTÍCULO 73°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616-5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes ~~2238 de 2022~~ y 2240 de 2022."


CRISTOBAL CAICEDO ANGULO.
Honorable Representante Valle del Cauca.
Pacto Histórico.


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Oct 26 12
Hora: 9:10 AM
Número de Radicado: 1599

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

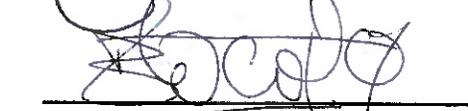
Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina: 527
Teléfono: 601 3904050 Ext: 4464 - 4471
crisobal.caicedo@camara.gov.co
Bogotá D. C.

FIRMAS DE APOYO CONGRESISTAS PROPOSICION MODIFICATIVA.

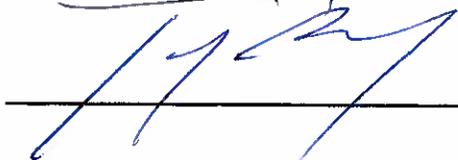
**PROPOSICIÓN A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE, DE LA LEY 118 DE 2022
 CÁMARA - 131 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA
 REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN
 OTRAS DISPOSICIONES", ELIMINANDO DEL ARTICULO 73 DE LA LEY 118 DE 2022
 CÁMARA - 131 DE 2022 SENADO, LA DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 268 DE LA
 LEY 1955 DE 2019 Y LA DEROGATORIA DE LA LEY 2238 DE 2022.**

NOMBRE

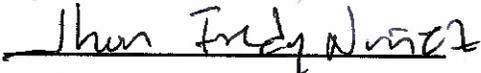
FIRMA

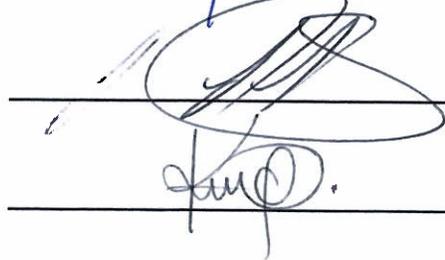



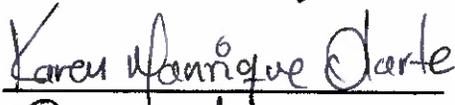


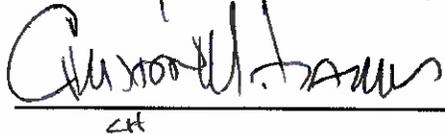




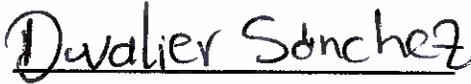


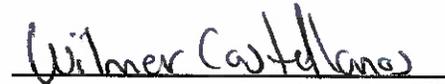


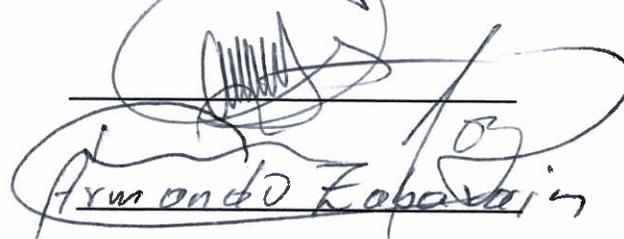
CHRISTIAN M. (ALJURE) ALJURE

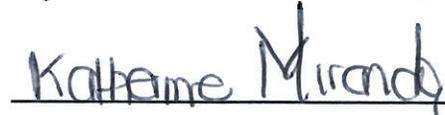












AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

FIRMAS DE APOYO CONGRESISTAS PROPOSICION MODIFICATIVA.

**PROPOSICIÓN A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE, DE LA LEY 118 DE 2022
 CÁMARA - 131 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA
 REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN
 OTRAS DISPOSICIONES", ELIMINANDO DEL ARTICULO 73 DE LA LEY 118 DE 2022
 CÁMARA - 131 DE 2022 SENADO, LA DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 268 DE LA
 LEY 1955 DE 2019 Y LA DEROGATORIA DE LA LEY 2238 DE 2022.**

NOMBRE

FIRMA

[Handwritten signature]

Daniel Roldán

[Handwritten signature]

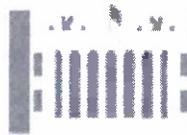
CARLOS CUENCA
[Handwritten signature] Rep. Pacto Histórico
 Depto. Meta
Gabriel E. Ferrado D.

Alexandra Vásquez O.
 Rep. Círculo, Pacto Histórico

[Handwritten signature]
GABRIEL BELEREN Y
Luz María Herrera M.

[Handwritten signature]
Heraclito Landínez

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN

De acuerdo a lo establecido en la ley 5 de 1992, artículo 114, me permito de la manera más respetuosa proponer la **adición de un párrafo nuevo al artículo 30 del proyecto de ley 118/2022 Cámara, de la siguiente manera:**

TEXTO PROPUESTO

PARÁGRAFO NUEVO. En el caso del carbón, el impuesto tendrá una tarifa de \$0 cuando la venta del carbón sea realizada por personas naturales o jurídicas que sean nacionales, que desarrollen actividad minera en fase de explotación y que se encuentren clasificadas como pequeñas empresas de acuerdo con la clasificación contenida en el decreto 1666 de 2016 o la que haga sus veces.

Esta tarifa será aplicable hasta el año 2030, a partir de entonces se aplicará la tarifa general con la siguiente gradualidad:

1. Para el año 2031: 25% del valor de la tarifa general plena.
2. Para el año 2032: 50% del valor de la tarifa general plena.
3. Para el año 2033: 75% del valor de la tarifa general plena.
4. A partir del año 2034: 100% del valor de la tarifa plena.

Texto completo del articulado incluyendo la modificación:

ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO₂eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos (\$20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Carbón	Tonelada	\$ 52.215
Fuel oil	Galón	\$ 238
ACPM	Galón	\$ 208
Jet fuel	Galón	\$ 202
Kerosene	Galón	\$ 197
Gasolina	Galón	\$ 181
Gas licuado de petróleo	Galón	\$ 134
Gas natural	Metro cúbico	\$ 42

**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**

Recibido Por: Jean Carlos

Fecha: Oct 26 12

Hora: 9:41 AM

Número de Radicado: 1550

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62 Bogotá D.C.



Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional

Las declaraciones del impuesto nacional al carbono, presentadas sin pago total en los plazos señalados por el Gobierno nacional, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta.

PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.

PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

PARÁGRAFO NUEVO. En el caso del carbón, el impuesto tendrá una tarifa de \$0 cuando la venta del carbón sea realizada por personas naturales o jurídicas que sean nacionales, que desarrollen actividad minera en fase de explotación y que se encuentren clasificadas como

pequeñas empresas de acuerdo con la clasificación contenida en la decreto 1666 de 2016 o la que haga sus veces.

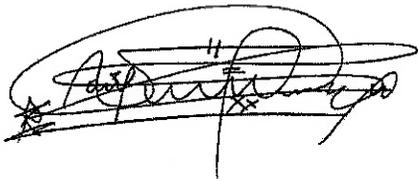
Esta tarifa sera aplicable hasta el año 2030, a partir de entonces se aplicará la tarifa general con la siguiente gradualidad:

1. Para el año 2031: 25% del valor de la tarifa general plena.
2. Para el año 2032: 50% del valor de la tarifa general plena.
3. Para el año 2033: 75% del valor de la tarifa general plena.
4. A partir del año 2034: 100% del valor de la tarifa plena.

PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

1. Para los años 2023 y 2024: 0%.
2. Para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena.
3. Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena.
4. Para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena.
5. A partir del año 2028: tarifa plena.

De los Honorables Congressistas,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde



JUSTIFICACIÓN

Las medidas que buscan reducir la emisión de gases de efecto invernadero evidentemente son una prioridad actual dentro de los objetivos internacionales de desarrollo y sostenibilidad medioambiental. La implementación de medidas que desincentivan el consumo de combustibles fósiles es adecuada para encaminar las políticas públicas a dicho objetivo. Es así, como el impuesto nacional al carbono se configura como una medida que procura garantizar eficazmente el tránsito hacia la descarbonización, sin embargo, esta medida tiene que ser transversal a la situación económica del sector minero, especialmente de las pequeñas empresas, en concordancia con el principio de progresividad.

Por ello, esta modificación pretende conciliar el fin del impuesto nacional al carbono con las preocupaciones del sector minero, principalmente de las pequeñas empresas, sin afectar significativamente el recaudo que se pretende obtener.

En primer lugar, según las cifras expuestas en el Informe de Desempeño del Sector Minero realizado por la Superintendencia de Sociedades¹¹, de las empresas del sector minero el 8.11% corresponde a las pequeñas empresas y el 0.49% a las microempresas. Y de acuerdo a la participación de las empresas en los ingresos obtenidos por la actividad minera, el 0.34% corresponde conjuntamente a las pequeñas empresas y a las microempresas. A partir de estas cifras, podemos inferir que el mercado del carbón está concentrado, en casi en su totalidad, en medianas y grandes empresas, dejando con una baja participación a las pequeñas y microempresas, por tal motivo, si temporalmente se deja con una tarifa de \$0 la venta de carbón realizada por estas pequeñas empresas, debido a su baja participación en el mercado, el recaudo no se afectaría significativamente.

En segundo lugar, este tratamiento especial estaría contribuyendo tanto a la empresa que vende el carbón como aquella que lo compra. Dándole a la segunda un margen temporal para incorporar en sus sistemas de producción herramientas, como las campanas de extracción, que le permitan el tránsito a la emisión de carbono neutro. Este margen es necesario, pues la implementación de dichos mecanismo requieren dinero y tiempo para ser implementados, y no todas las empresas pueden asumir de manera inmediata estos gastos en sus finanzas.

En tercer lugar, tenemos que reconocer que las pequeñas empresas no cuentan con un brazo financiero que les permita asumir el costo de este impuesto en el importe de la venta. Debemos ofrecer un tránsito justo y equitativo teniendo en cuenta su tecnificación y sus finanzas, que les permita adecuarse a las nuevas disposiciones tributarias. Además de ello, también aliviara el tránsito a la legalidad, que tanto se necesita en nuestro país.

Por lo anterior, la tarifa de \$0 para las pequeñas¹² empresas no tendría un impacto negativo tan significativo sobre el recaudo esperado. Y se crearía una sensación de alivio para los productores de carbón que se sienten afectados por las nuevas cargas tributarias. Este beneficio permitirá el tránsito

¹¹ Informe de Desempeño del Sector Minero. Superintendencia de Sociedades. 2018
https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/estudios_financieros/Documents/Estudio_Sector_Mi nero_2018VIII09.pdf

¹² Se utiliza la clasificación establecida en el decreto 1666 de 2016 para identificar a las personas jurídicas o naturales que realizan actividad minera.



hacia la legalidad y aseguraría el principio de progresividad al no aplicar tratamientos tributarios iguales a sujetos que tienen condiciones desiguales.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62 Bogotá D.C.



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JAIME RAÚL
SALAMANCA
Representante a la Cámara por Boyacá

Recibido Por: JEAN CARLOS

Fecha: Oct 26 /22

Hora: 9:41 AM

Número de Radicado: 1551

PROPOSICIÓN

De acuerdo a lo establecido en el artículo 114 numeral 4 de la ley 5 de 1992, me permito de la manera más respetuosa proponer «Proposición Modificativa» en el sentido de **modificar el Parágrafo 2 del artículo 29 del Proyecto de Ley 118/2022 Cámara**, el cual quedará así:

TEXTO ORIGINAL PARA SEGUNDO DEBATE	TEXTO PROPUESTO
PARÁGRAFO 2. En el caso del carbón, el impuesto no se causa para el carbón de coquerías.	PARÁGRAFO 2. En el caso del carbón, el impuesto solo se causa para el carbón térmico.

Texto completo del artículo incluyendo la modificación:

ARTÍCULO 29°. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 221. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO₂eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados para combustión.

El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.

El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. En el caso del carbón, el impuesto se causa al momento de la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización.

Tratándose de gas y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de gas y derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquidarán el impuesto.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62 Bogotá D.C.

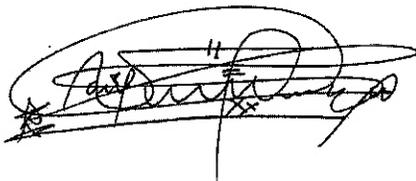
PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario. La certificación obtenida a través del consumidor o usuario final proveniente de sociedades y entidades vinculadas al sujeto pasivo del tributo solo otorgará derecho al 50% de compensación.

PARÁGRAFO 2. En el caso del carbón, el impuesto solo se causa para el carbón térmico.

PARÁGRAFO 3. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causa en la venta a usuarios industriales.

PARÁGRAFO 4. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causa en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

De los Honorables Congresistas,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JAIME RAÚL
SALAMANCA
Representante a la Cámara por Boyacá

JUSTIFICACIÓN

Respetuosamente considero que Esta modificación es necesaria y conveniente para evitar inconsistencias al interior del artículo, pues el carbón de coquerías no corresponde a una clasificación del carbón como mineral. Pues el coque es un producto industrial y no un bien primario, este se caracteriza por ser un material resistente y porosos que se obtiene a partir de un proceso industrial que tiene como insumo fundamentales diferentes calidades de carbón metalúrgico, por ello, no se entiende si el artículo hace referencia al carbón metalúrgico, como insumo principal para la elaboración de coque o al coque como producto industrial.

Si hace referencia al carbón metalúrgico, debe tenerse en cuenta que dentro de la clasificación ASTM9 (American Society for Testing and Materials) no se encuentra una clasificación taxativa de este mineral, sin embargo existen características que lo diferencian, y que son determinadas después de los análisis químicos y físicos correspondientes. Por ello, no sería adecuado indicarlo en el artículo como exclusión, pues para su verificación se necesitaría un procedimiento experto. Además de esto, no se sabría si también se encuentra excluido el uso del carbón metalúrgico para la utilización industrial diferente a la producción de coque.

Si se hace referencia al coque como producto industrial, sería una afirmación incongruente y errónea, porque el coque no es una clasificación del Carbón, es un producto totalmente diferente, el cual no está indicado en la tabla en la que se desagregan los elementos y compuestos que generan este impuesto. Lo que nos llevaría a pensar que cualquier transformación del carbón estará incluida, excepto el coque, exclusión que además no está justificada en la exposición de motivos generaría confusiones.

Por todo lo anterior, se propone cambiar el Parágrafo 2 sustituyendo la excepción por una regla general, es decir, en el sentido de especificar que el impuesto al carbono, en el caso del carbón solo aplica para el carbón térmico. Esto facilitaría el entendimiento de la norma y evitaría contradicciones, vacíos o interpretaciones incorrectas de la norma.

Por otro lado, es necesario indicar que el carbón denominado metalúrgico, según la Agencia Nacional de Minería solo representa el 16% de los recursos y de las reservas probadas, mientras que el carbón térmico ocupa el 84%¹⁰.

Como consecuencia de lo indicado anteriormente, la modificación del parágrafo no afectaría la esencia de la finalidad del impuesto nacional al carbono, ni tampoco se estaría desnaturalizando el objeto sobre el cual recae el impuesto.

⁹ Organización de normas técnicas para una amplia gama de materiales, productos, sistemas y servicios.
¹⁰ Ficha Explicativa: CARBÓN, 2016. Agencia Nacional Minera.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 114 numeral 4 de la ley 5 de 1992, me permito de la manera más respetuosa proponer «Proposición Modificativa» en el sentido de **modificar el artículo 10 del proyecto de ley 118/2022 Cámara**, el cual quedará así:

TEXTO ORIGINAL APROBADO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 10º. Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%, siempre y cuando, en desarrollo de su plan de internacionalización y anual de ventas, la suma de sus ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente, no superen el umbral que fije el Gobierno nacional. En todo caso el umbral no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) para el año gravable 2024, treinta por ciento (30%) para el año gravable 2025 y veinte por ciento (20%) a partir del año gravable 2026, de los ingresos netos totales.</p>	<p>ARTÍCULO 10º. Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%, siempre y cuando, en desarrollo de su plan de internacionalización y anual de ventas, la suma de sus ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente, no superen el umbral que fije el Gobierno nacional. En todo caso el umbral no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) para el año gravable 2024, treinta por ciento (30%) para el año gravable 2025 y veinte por ciento (20%) a partir del año gravable 2026, de los ingresos netos totales.</p> <p><u>El Plan de Internalización será aprobado por el Ministerio de Comercio, industria y turismo.</u></p>



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Jean Carlos

Fecha: Oct 26 122

Hora: 9:41 Am

Número de Radicado: 1552

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62 Bogotá D.C.



JAIME RAÚL
SALAMANCA
Representante a la Cámara por Boyacá

De los Honorables Congresistas,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62 Bogotá D.C.

JUSTIFICACIÓN

Lo anterior teniendo en cuenta que al no tener una entidad del ejecutivo ya establecida en el proceso de aprobación del Plan de Internalización planteado en el presente artículo, podrían presentarse dilataciones en el proceso lo que retrasaría el cumplimiento de los requisitos de empresas reconocidas como zonas francas.

El Ministerio de comercio, industria y turismo tiene la función de coordinar políticas para dinamizar la industria del país, según el Decreto 210 de 2003 evidenciado en su artículo 1:

ARTÍCULO 1º. Objetivo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tiene como objetivo primordial dentro del marco de su competencia formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior.



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: JEM COLLOS
 Fecha: Oct 26 / 22
 Hora: 9:41 AM
 Número de Radicado: 1553

CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JAIME RAÚL
SALAMANCA
Representante a la Cámara por Boyacá

PROPOSICIÓN

De acuerdo a lo establecido en la ley 5 de 1992, artículo 114, me permito de la manera más respetuosa proponer la **modificación del artículo 43 del proyecto de ley 118/2022 Cámara, adicionando cinco artículos nuevos y modificando el nombre del Capítulo I del Título X del Libro III del Estatuto Tributario**, de la siguiente manera:

Texto original	Texto propuesto
TÍTULO X IMPUESTOS SALUDABLES CAPÍTULO I IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS	TÍTULO X IMPUESTOS SALUDABLES CAPÍTULO I IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS Y ENERGIZANTES

TEXTO PROPUESTO	
<p>ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 513-14 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTÍCULO 513-14. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE BEBIDAS ENERGIZANTES. Estará sujeto al impuesto la producción y consecuente primera venta, o la importación de bebidas energizantes.</p> <p>Se considera bebida energizante aquella bebida analcohólica, generalmente gasificadas, compuesta básicamente por cafeína e hidratos de carbono, azúcares diversos de distinta velocidad de absorción, más otros ingredientes, como aminoácidos, vitaminas, minerales, extractos vegetales, acompañados de aditivos acidulantes, conservantes, saborizantes y colorantes.</p> <p>Los bienes de la de la partida alancearía 2202.99.00.00 que cumplan con la descripción anterior y que por lo menos en su composición este presente uno de los siguientes ingredientes, estarán sometidos a este impuesto.</p>	
Ingrediente	Descripción
Taurina	La taurina o Ácido 2-amino-etano-sulfónico es un derivado del aminoácido cisteína, que contiene un grupo tiol, y es el único ácido sulfónico natural conocido.



Cafeína	La cafeína es un alcaloide de la familia metilxantinas, cuya fórmula química es $C_8H_{10}N_4O_2$ y su nombre sistemático es 1,3,7-trimetilxantina.
Extracto de Guaraná	El guaraná o Paullinia cupana caracterizada por su alta concentración de metilxantinas como cafeína (25000-67000 ppm), teofilina (570 ppm) y teobromina (330 ppm).
Glucuronolactona	Carbohidrato derivado de la glucosa, su fórmula molecular es $C_6H_8O_6$ y se presenta en forma de cristales incoloros fácilmente solubles en el agua.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno nacional reglamentará la materia para que la Ley de Etiquetado de Alimentos - Ley 2120 de 2021 sirva como instrumento a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para la fiscalización y recaudo de este impuesto, con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de Taurina, Cafeína, Extracto de Guaraná y Glucuronolactona de las bebidas sujetas al impuesto del cual trata el presente artículo.

TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 513-15 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 513-15. RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE BEBIDAS ENERGIZANTES. El impuesto de bebidas energizantes estará a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.

TEXTO PROPUESTO

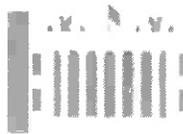
ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 513-16 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 513-16. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE BEBIDAS ENERGIZANTES. La base gravable del presente impuesto está constituida por el precio de venta.

En el caso de los productos importados, el precio de venta corresponderá al valor declarado de la mercancía importada, en pesos CIF.

TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 513-17 al Estatuto Tributario, así:



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**JAIME RAÚL
SALAMANCA**
Representante a la Cámara por Boyacá

ARTÍCULO 513-17. TARIFA DEL IMPUESTO DE BEBIDAS ENERGIZANTES. La tarifa del impuesto será del 10%.

TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 513-18 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 513-18. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE BEBIDAS ENERGIZANTES. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo. En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

PARÁGRAFO. El impuesto de bebidas energizantes no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

De los Honorables Congresistas,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62 Bogotá D.C.

JUSTIFICACIÓN

Según la Resolución 4150 del 2009 del Ministerio de Salud y Protección Social, una bebida energizante es una bebida analcohólica, generalmente gasificada, compuesta básicamente por cafeína, hidratos de carbono y diversos azúcares de distinta velocidad de absorción, más otros ingredientes como aminoácidos, vitaminas, minerales y extractos vegetales, acompañados de aditivos acidulantes, conservantes, saborizantes y colorantes.

En los últimos años estas bebidas han alcanzado cifras de prevalencia de consumo superiores al 30% en la población¹. Su amplia disponibilidad hace que sea accesible para todos los grupos poblacionales, en especial los niños y niñas. Varias investigaciones han demostrado que estas bebidas producen efectos adversos para la salud, y por ello en nuestro país como en el resto del mundo existe la necesidad de regular las bebidas energizantes.

En un estudio realizado por una universidad de Colombia², se evidenciaron los siguientes efectos al consumir bebidas energizantes:

- Aumento de la frecuencia cardíaca
- Insomnio
- Dolor abdominal
- Dolor de cabeza
- Temblores
- Náuseas
- Sudoración

Otros efectos encontrados en un estudio de varias universidades de Barranquilla³ fueron:

- Reducción del estado de alerta
- Episodios de amnesia
- Dificultad para la concentración

En Canadá La Agencia Sanitaria de Canadá, Health Canadá⁴, evidenció 61 reacciones adversas al consumo de bebidas energizantes. Clasificando a 32 de ellas como reacciones graves, de las cuales 15 afectan sistema cardíaco, produciendo:

- Arritmia
- Aumento de la frecuencia cardíaca

¹ Consumo de bebidas energizantes en una población de escolares de Bogotá, Colombia. Fajardo Bonilla, Esperanza et al. Revista de Salud Pública (2018),20(5): 579. <https://doi.org/10.15446/rsap.v20n5.67430>

² Torres C, Angulo H, Rocha M, García K, Romero M, Polo M. Prevalencia y patrones de consumo de bebidas energizantes en estudiantes en una universidad colombiana. Rev. Salud. bosque. Volumen 9 Número 1. 2019.

³ Arrieta-Reales N, Arnedo-Franco G. Sustancias inhibidoras de sueño, hábitos de estudio y rendimiento académico en estudiantes de medicina y enfermería de universidades de la ciudad de Barranquilla, Colombia. Educ Med. 2018. <https://doi.org/10.1016/j.edumed.2018.10.009>

⁴ Joel Rotstein, Jennifer Barber, Carl Strowbridge, Stephen Hayward, Rong Huang and Samuel Benrejeb Godefroy. Bebidas energéticas: Una evaluación de los riesgos potenciales para la salud en el contexto canadiense. International Food Risk Analysis Journal. Health Canada, Canada. 2013.

- Palpitaciones
- Dolor torácico.

Ante estas evidencias, algunos países han establecido normativas para regular el consumo de las bebidas energizantes y combatir las tendencias de aumento. A continuación se indican algunas de las medidas.

País	Regulación
España	Impuesto especial del 25%, desde 2011
Francia	Impuesto de 1 euro por cada litro de bebida energizante, desde 2013
Lituania	Prohibición de la venta de bebidas energizantes para adolescentes, desde 2014
Letonia	Prohibición de la venta de bebidas energizantes para adolescentes, desde 2016
Canadá	- Límites de contenido de cafeína, minerales y aminoácidos. - Requisitos de etiquetado en bebidas energizantes.
México	- Cantidades máximas de cafeína - Prohibición de publicidad dirigida a menores de 14 años - Prohibición de venta en entornos escolares - Tasa especial de 25% para la venta o importación.
Chile	Prohibición de publicidad de bebidas energizantes dirigida a menores de 14 años.
Argentina	Límites en la publicidad de bebidas energizantes.

En Colombia el crecimiento del consumo de bebidas energéticas pasó de 5.5 millones de litros en 2010 a 72.6 millones de litros en 2019. Y se espera que en el año 2023 el consumo alcance los 119.9 millones de litros⁵.

Además de este aumento, las estadísticas de la ENSIN (Encuesta Nacional de Situación Nutricional en Colombia) muestra que la población que más consume este tipo de bebidas es la adolescente entre los 13 y los 17 años, superando a la población de 18 a 64 años⁶. Estas cifras son alarmantes, ya que el consumo de estas bebidas va en aumento y en muchos casos no existe información ni conciencia sobre las afectaciones a la salud que se pueden ocasionar.

Por ello, por medio de una acción popular contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima y la compañía Red Bull Colombia S.A.S se manifestó la preocupación acerca del consumo de las bebidas energizantes y se solicitó la protección de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública y los derechos de los consumidores y usuarios.

⁵ Mintel Market Sizes. Energy drinks Colombia. Informe de octubre de 2019

⁶ Encuesta Nacional de Situación Nutricional en Colombia - ENSIN 2015 tablas 53 y 65. Disponible en: <http://www.ensin.gov.co/>



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

JAIME RAÚL
SALAMANCA
Representante a la Cámara por Boyacá

Ante ello, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, emitió el fallo en la Sentencia 2010-00609 de mayo 15 de 2014, que ordenaba al Ministerio de Salud y Protección Social a realizar la *"revisión de la regulación vigente en materia de bebidas energizantes y establecer unos contenidos que, de conformidad con los mejores conocimientos científicos disponibles, permitan salvaguardar la salud e integridad de los consumidores en general y de los sujetos de especial protección que en particular pueden resultar perjudicados con su consumo"*⁷.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado, el Ministerio de Salud y Protección Social realizó el análisis del impacto de la Resolución 4150 de 2009⁸, en el cual se concluyó que las disposiciones que ha tomado el Gobierno para proteger la salud de los consumidores de bebidas energizantes no han sido eficaces. Pues como se indicó anteriormente, el aumento del consumo de estas bebidas ha incrementado especialmente en la población de los 14 a 17 años y jóvenes adultos. Además de ello, también advirtió que las medidas de etiquetado son insuficientes para crear conciencia en los consumidores sobre las afectaciones que estos productos causan en la salud. Por lo cual, también se estudió una posible modificación a la resolución 4150 del 2009.

Por todo lo anterior y siguiendo la línea de los objetivos perseguidos por los impuestos saludables, creo conveniente y necesario introducir el impuestos de bebidas energizantes. El cual por una lado, recaudará recursos para la financiación de proyectos sociales y por otro lado, al ser un choque de precios en la dinámica de la oferta y la demanda, su consumo tenderá a disminuir.

⁷ Sentencia N° 25000-23-24-000-2010-00609-01(AP) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 15 de mayo de 2014. M.P Guillermo Vargas Ayala.

⁸ "Definición del problema para el análisis de impacto normativo de la resolución 4150 de 2009, que establece el reglamento técnico sobre los requisitos que deben cumplir las bebidas energizantes para consumo humano en Colombia". Ministerio de Salud y Protección Social - Subdirección de Salud Nutricional, Alimentos y Bebida. https://www.minsalud.gov.co/Normativa/PublishingImages/Paginas/analisis-de-impacto-normativo/AIN_BebidasEnergizantes061021.pdf



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

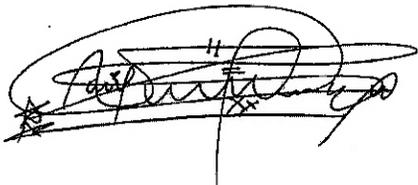
De acuerdo a lo establecido en el artículo 114 numeral 4 de la ley 5 de 1992, me permito de la manera más respetuosa proponer «Proposición Modificativa» en el sentido de **adicionar un párrafo al artículo 513-9 dentro del título X capítulo II del artículo 43 del proyecto de ley 118/2022 Cámara, el cual quedará así:**

TEXTO ORIGINAL APROBADO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO						
<p>ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La tarifa del impuesto será del diez por ciento (5%) en el año 2023, del quince por ciento (10%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025.</p>	<p>ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL</p> <table border="1" data-bbox="857 751 1370 1255"> <thead> <tr> <th data-bbox="857 751 1114 846">Productos</th> <th data-bbox="1114 751 1370 846">Partidas arancelarias</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="857 846 1114 1098">Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos</td> <td data-bbox="1114 846 1370 1098">16.01</td> </tr> <tr> <td data-bbox="857 1098 1114 1255">Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.</td> <td data-bbox="1114 1098 1370 1255">16.02</td> </tr> </tbody> </table> <p>IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La tarifa del impuesto será del diez por ciento (5%) en el año 2023, del quince por ciento (10%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025.</p> <p>PARÁGRAFO. Se aplicará una tarifa progresiva a los siguientes productos que son consumidos por los hogares colombianos, de la siguiente manera:</p> <p>La tarifa del impuesto será del cuatro por ciento (4%) en el año 2023, del ocho por ciento (8%)</p>	Productos	Partidas arancelarias	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	16.01	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.	16.02
Productos	Partidas arancelarias						
Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	16.01						
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.	16.02						


**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: José Carlos
Fecha: Oct 26 122
Hora: 9:41 AM
Número de Radicado: 1554

	en el año 2024, del doce por ciento (12%) en el año 2025, del dieciséis por ciento (16%) en el año 2026 y del veinte por ciento (20%) a partir del 2027.
--	--

De los Honorables Congresistas,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que según el estudio del departamento de nutrición de la facultad de medicina de la Universidad Nacional el 21,5% de los hogares consume alimentos ultraprocesados¹³ y el 70% de la población colombiana vive con menos de un salario mínimo¹⁴. Lo anterior, justifica un impuesto progresivo a estos alimentos para que de esta manera la imposición tributaria no sea abrupta y los cambios alimenticios logren darse en pro de la salud de los colombianos.

Teniendo en cuenta que la finalidad del mismo es desincentivar su consumo por los múltiples daños ocasionados a la salud, se debe garantizar que los hogares se acoplen a esta medida de acuerdo a sus ingresos.

¹³ Departamento de nutrición de la facultad de medicina de la Universidad Nacional

¹⁴ Cifras de pobreza monetaria del país. Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, artículos 114 y 115, respetuosamente someto a consideración de la Comisión Tercera Constitucional Permanente la siguiente proposición aditiva al texto del articulado propuesto para el PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022 CÁMARA - 131 DE 2022 SENADO, "Por medio del la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

Adiciónese al artículo 27° del texto propuesto el cual quedara así:

ARTÍCULO 27°. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así: ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

(...)

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	5,9%
6.000	15.000	7,3%
15.000	30.000	7,8%
30.000	100.000	8,3%

(...)



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: JUAN CARLOS

Fecha: Oct 26 /22

Hora: 9:41 AM

Número Radicado: 1555

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Representante Juliana Aray Franco
Partido Conservador

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 27 del texto inicial del Proyecto de Ley de la Reforma Tributaria, se estableció que las profesiones liberales estaban incluidas dentro del régimen simple de tributación, propuesta que fue aplaudida al reducir las obligaciones formales y sustanciales de los contribuyentes, así como fomentar la formalización en los diversos sectores económicos del país. Sin embargo, el articulado contenido en la ponencia de primer debate suprimió del régimen simple las profesiones liberales bajo el argumento de que el Director de la DIAN había señalado que se suprimió por *“la necesidad de reducir alternativas para que personas con capacidad contributiva se beneficien injustificadamente del régimen SIMPLE, cuando pueden contribuir en mayor medida”*.

Al respecto, como anteriormente se mencionó, una de las principales ventajas del régimen simple es que se propicia por la formalización de los sectores económicos y con ello, se facilita el cumplimiento efectivo de las obligaciones tributarias y la fiscalización por parte de la Administración. Ahora, si bien las profesiones liberales pueden tener una mayor capacidad contributiva en comparación con otros sectores, dejarlas excluidas del régimen no es la alternativa más conveniente, toda vez que el sector continuaría en la informalidad y la evasión.

En este mismo sentido, se debe tomar en cuenta que la exclusión en el régimen puede considerarse como un trato injustificado y sesgado a favor de dicho sector. Situación que desencadenaría en un problema de constitucionalidad que atañe con el respeto al principio de igualdad, toda vez que, si bien el Legislador se encuentra dotado con amplias facultades para configurar las normas del régimen tributario, es necesario que dichos tratos diferenciales se encuentren fundados en razones objetivas ¹.

Bajo este orden de ideas es razonable integrar nuevamente el sector de las profesiones liberales al régimen simple y que esto, se vea reflejado dentro del articulado de la reforma, toda vez que es correspondiente con las finalidades de la reforma tributaria en cuanto que procura por un mayor recaudo y a su vez, se previenen futuros problemas de inconstitucionalidad como consecuencia de los tratos diferenciales injustificados.

JULIANA ARAY FRANCO

Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-717 de 2003. (Jaime Córdoba Triviño:19 de agosto de 2003).

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022. CÁMARA DE REPRESENTANTES.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN

ADICIONESE al Proyecto de Ley 118 de 2022 el siguiente artículo:

ARTÍCULO: REDUCCION TRANSITORIA DE TASAS DE INTERES PARA DECLARANTES INEXACTOS EN LOS IMPUESTOS ADMINSTRADOS POR LA DIAN, ASI COMO RESPECTO DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEL ORDEN TERRITORIAL: Para los contribuyentes que hayan presentado declaraciones de corrección sin pago, en la cuales el saldo a pagar haya aumentado o que el saldo a favor haya disminuido a 31 de mayo de 2023, la tasa de La tasa de interés moratoria establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior siempre y cuando se realice el pago o acuerdo de pago antes de la fecha mencionada.

Atentamente,



KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Representante de la cámara
CITREP 2. ARAUCA.

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Jean Carlos</u>
Fecha:	<u>Oct 26 22</u>
Hora:	<u>10:45 AM</u>
Número de Radicado:	<u>1559</u>

PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022. CÁMARA DE REPRESENTANTES.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN.

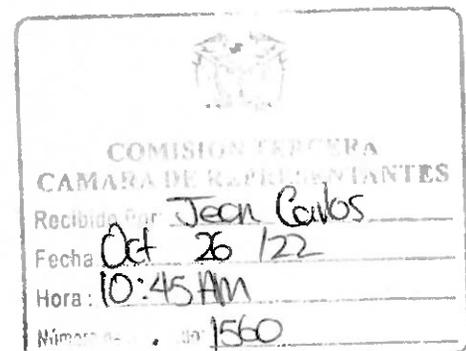
ADICIONESE al Proyecto de Ley 118 de 2022 el siguiente artículo:

ARTICULO: REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y TASA DE INTERÉS PARA OMISOS EN LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIAN, ASÍ COMO RESPECTO DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEL ORDEN TERRITORIAL: Para los contribuyentes omisos en la presentación de las declaraciones tributarias administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, de periodos anteriores al 31 de diciembre de 2022, y que presenten las declaraciones correspondientes antes del 31 de mayo de 2023 con pago o con acuerdo de pago, las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirán y liquidarán en los siguientes términos:

- A. La sanción de extemporaneidad se reducirá al veinte por ciento (20%) del monto previsto en los artículos 641 y 640 del Estatuto Tributario.
- B. La tasa de interés moratoria establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Atentamente,


KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Representante de la cámara
CITREP 2. ARAUCA



PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022. CÁMARA DE REPRESENTANTES.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

ELIMÍNESE del artículo 69 del **Proyecto de Ley 118 de 2022**, la expresión “2” del artículo 207-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión “, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM” contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022. Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

Atentamente,



KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Representante de la cámara
CITREP 2. ARAUCA.

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido-Por:	Jean Carlos
Fecha:	Oct 26 / 22
Hora:	10:45 AM
Número de Radicado:	1561

PROPOSICIÓN

 COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Mullua</i>
Fecha:	<i>26-10-22</i>
Hora:	<i>11:15 am</i>
Número de Radicado:	<i>1562</i>

Modifíquese el artículo 73 del Proyecto de Ley No. 118 de la Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

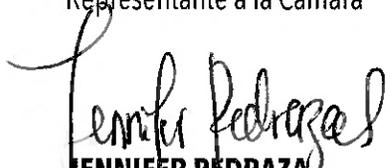
ARTÍCULO 73°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, ~~57-1~~, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616-5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

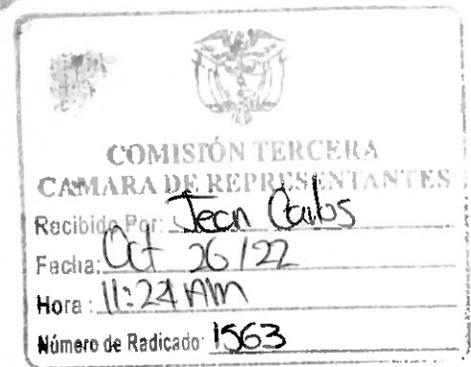
Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.


ANA CAROLINA ESPITIA
Senadora de la República


WILMER YAIR CASTELLANOS
Representante a la Cámara


JUAN DIEGO MUÑOZ
Representante a la Cámara


JENNIFER PEDRAZA
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 11° del Proyecto De Ley Número 118 De 2022 Cámara 131 de 2022 Senado, “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”. el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11° Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%, sobre la proporción de la renta gravable por exportación de bienes y/o servicios, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios establecida en el Artículo 240 de este Estatuto será aplicable a los usuarios de zona franca a la proporción de la renta gravable distinta de la generada por exportación de bienes y/o servicios, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Lo dispuesto en los incisos anteriores, aplicará a partir del 1 de enero de 2026. Para el año gravable 2023, 2024 y 2025, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios de zona franca será del 20%.

~~siempre y cuando, en desarrollo de su plan de internacionalización y anual de ventas, la suma de sus ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado,~~

~~durante el año gravable correspondiente, no superen el umbral que fije el Gobierno nacional. En todo caso el umbral no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) para el año gravable 2024, treinta por ciento (30%) para el año gravable 2025 y veinte por ciento (20%) a partir del año gravable 2026, de los ingresos netos totales.~~

~~Las personas jurídicas a las que se refiere el presente artículo que no cumplan con este requisito, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 240 de este Estatuto por el año gravable en el cual incumplan tal condición.~~

PARÁGRAFO 1. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trataba el artículo 158-3 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera y a usuarios operadores, será del 20%.

PARÁGRAFO 5. La tarifa de los usuarios que presten servicios al comercio exterior o que sean definidos como de importancia estratégica para Colombia, tales como: servicio asistencial a sector aeronáutico, generadores de energía, refinerías, generadores de biocombustibles, proyectos agroindustriales y prestadores de

servicios de salud será del 20%.

PARÁGRAFO 6. La tarifa para los usuarios que no tengan vocación de exportación o que no sean definidos como de importancia estratégica para Colombia será del 35%

~~PARÁGRAFO 5. Los usuarios industriales que no cumplan con lo previsto en el inciso primero de este artículo durante tres (3) años consecutivos, perderán la calificación, autorización o reconocimiento como usuarios industriales para desarrollar su actividad en zonas francas y perderán los beneficios de zona franca. Sin perjuicio de lo anterior los usuarios que pierdan la calificación, autorización o reconocimiento como usuarios industriales, podrán mantener su ubicación física dentro de la zona franca.~~

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el inciso primero, aplicará a partir del 1 de enero de 2024. Para el año gravable 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%.~~

Cordialmente,

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República

Andrés F. Jimenez

Giro (Incluye p.p.)

Francisco Giraldo
OSCAR BARROBENBA

Armando Zaba

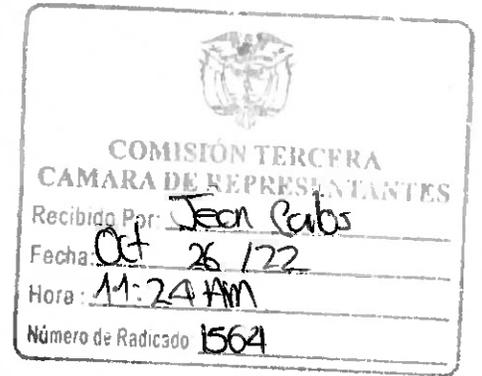
Nicolás Alberto Echeverry
Liliana Benavides
Sermah Blanca A

JAMY MEANE
Carlos A. Ingillo
Armando Zaba

Julio Roberto Salazar Pedraza

PROPOSICIÓN RÉGIMEN ZONAS FRANCAS





PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 36° del Proyecto De Ley Número 118 De 2022 Cámara 131 de 2022 Senado, “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”. de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36°. Modifíquese el inciso primero y el párrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

(...)

5. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos ANUALES		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	3.000	3,7%
3.000	6.000	5,0%
6.000	9.000	5,4%
9.000	12.000	5,9%

Julio Roberto Salgado P
[Signature]

(...)

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

- 5. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	500	3,7%
500	1.000	5,0%
1.000	1.500	5,4%
1.500	2.000	5,9%

[Signature]
 Andrés F. Jiménez U

[Signature]
 Gladys Mamar

Cordialmente,

[Signature]
 Juan Peña.

Liliana Benavides

Nicola, Alberto Echeverry
 Germán Alonzo A.

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
 Honorable Senador de la República

[Signature]
 Armando Toboquin

[Signature]
 OSCAR BARRETO BUIROGA
 Soledad Tamayo

[Signature]
 SAMY. RIVERA
 Miguel Barreto
 Carlos A. Tamayo



PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 3 del ARTÍCULO 7, al **Proyecto de Ley 118 de 2022 Senado, 131 de 2022 Cámara** "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"ARTICULO 336. RENTA LIQUIDA GRAVABLE DE LA CEDULA GENERAL

Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables cada ingreso.
3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, ~~setenta~~

y ~~dos (72)~~ **ciento setenta (170) UVT** por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas. En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el párrafo 5 del mismo artículo.

5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

5.1. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas -IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.

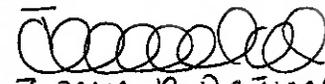
5.2. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y

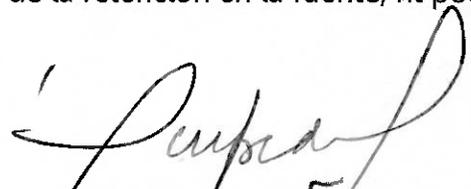
apellidos y el número de identificación tributaria -NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.

5.3. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del periodo gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el presente numeral.

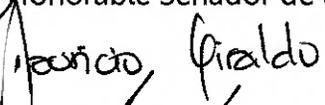
5.4. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla. La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas.

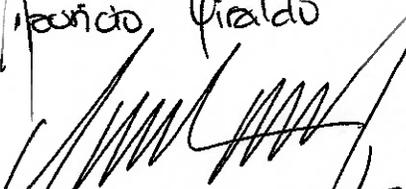
Julio Roberto Salazar Perdomo
 C.P.

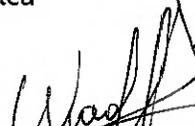

 Juan D. Peñuela

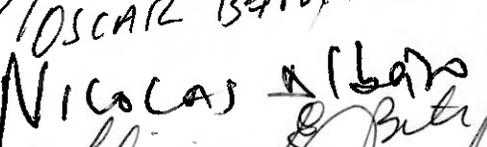

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
 Honorable Senador de la República

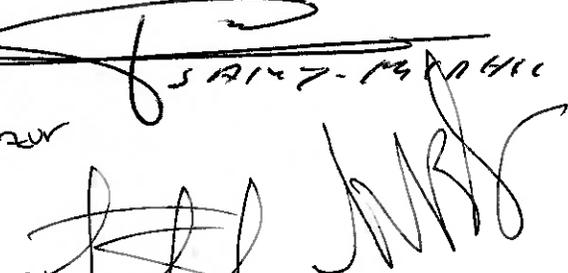

 Germán Alonso A

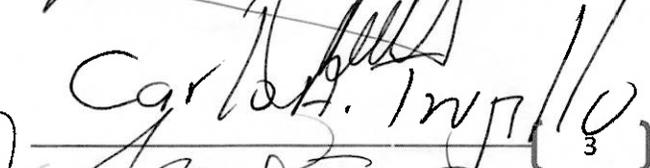

 Mauricio Giraldo


 OSCAR BARRIOS


 Wally Monzer


 NICOLAS ALBARO


 Miguel Dorado


 Carlos A. Iny


 Leticia Benavides


 Soledad Tamayo


 Leticia Benavides


 Andrés F. Jimenez

PROPOSICIÓN DEPENDIENTES

León Cárdenas
Armando Toboacá

Los Ríos López

JUSTIFICACIÓN

Dentro de las diversas realidades de las familias colombianas, tenemos las llamadas familias numerosas que presentan una problemática particular por el coste que representa para ellas el cuidado y educación de los hijos o el acceso a una vivienda adecuada a sus necesidades que, según la última encuesta del DANE del 2018 son el 16,8% de las familias- conformadas por 5 o más personas.

Aunado a lo anterior, se pone en manifiesto que la dieta saludable de un día, según el instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), incluye cereales, raíces, tubérculos y plátanos, agua, fruta y verdura, azúcares, grasas, carnes, huevos, etc, sin embargo, según la Asociación de Banco de Alimentos (Abaco), el costo de alimentarse saludablemente por persona durante todo un día por 30 días es en un promedio de \$423.222 cumpliendo con los estándares nutricionales óptimos establecidos por el ICBF. Esto, sin contar con lo demás costos básico esenciales que no se están contemplando

Cabe resaltar que para el Dane los ingresos mensuales de un hogar se distribuyen entre el número de personas a cargo. En ese sentido, se propone incrementar el número de dependientes y las UVT para lograr mermar la diferencia sustancial con el nivel de vida de otras familias con menos hijos y/o dependientes o sin ellos. Asimismo, no debe olvidarse que el artículo 13 de nuestra Constitución establece el principio de igualdad, que debe llevar al Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos en situación de desventaja en lo que se refiere al acceso a los bienes económicos, culturales y sociales.

AB
oct 26/22

VB: J.P. P.
J. P. P.

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un **ARTÍCULO NUEVO** al texto en estudio para primer debate del **PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO** "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un párrafo al numeral 2 del artículo 105 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 105. REALIZACIÓN DE LA DEDUCCIÓN PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. (...)

PARÁGRAFO. Para efectos del literal c. del numeral 2. del presente artículo se entenderá por condenas provenientes de procesos administrativos, judiciales o arbitrales los valores que tengan naturaleza punitiva, sancionatoria o de indemnización perjuicios."

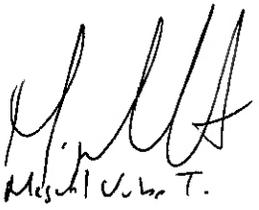
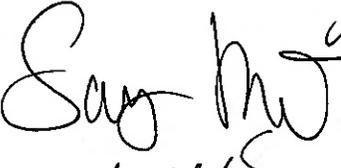
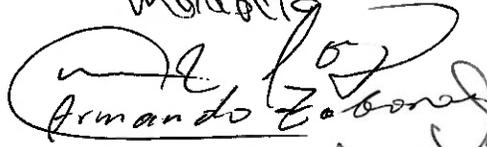
JUSTIFICACIÓN

La improcedencia de deducibilidad del impuesto de renta respecto de los gastos por las condenas provenientes de procesos administrativos, judiciales o arbitrales, tal como se estipula actualmente en el Estatuto Tributario, se ha interpretado en el sentido que ningún pago o erogación en desarrollo de declaraciones de condena contenidas en fallos judiciales, arbitrales o administrativos es deducible para los fines de la tasación del impuesto sobre la renta, aunque tenga relación de causalidad con la actividad productora de renta y corresponda, simple y llanamente, al cumplimiento de obligaciones cuyo nacimiento, exigibilidad y alcance definan los fallos.

Esto es, que una misma obligación, un mismo pago o abono en cuenta sea deducible de renta si no media para su realización una sentencia judicial, un laudo o una decisión administrativa, pero que no lo sea, deducible, si media una sentencia judicial, un laudo o una decisión administrativa, esto supone una barrera fiscal que obstruye el libre acceso a la Administración de Justicia.

Por ello, se propone dar alcance interpretativo para que quede claro que la improcedencia de la deducción de gastos por condenas en fallos judiciales, arbitrales o administrativos opera únicamente para las condenas de naturaleza punitiva o sancionatoria y, para los demás casos, se aplican las reglas de la deducibilidad de las expensas necesarias.

De los Honorables Congresistas,

 Miguel Ube T.
 Sergio Muñoz
 Wladimir Manzur
 Katherine Miranda
 Juan Carlos Vargas
 Armando Zabala
 Camila Espinoza
 J.P. P.
 J.P. P.

Paulo
Gallero

Handwritten notes in the top right corner, possibly including a date or initials.

Main body of the page containing very faint, illegible handwritten text and a horizontal line across the middle.

Diana Lozano
26 oct 2022
12:30 pm

Carolina
ESPITIA
SENADORA



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley No. 118 de la Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será ~~del treinta y cinco por ciento (35%)~~ dependiendo del tamaño de la empresa así:

<u>Tamaño de Empresa</u>	<u>Porcentaje</u>
Gran empresa	35%
Mediana Empresa	32%
Pequeña Empresa	27%
Micro empresa	25%

PARAGRAFO TRANSITORIO: Para clasificar las personas jurídicas señaladas en este artículo en grandes, medianas, pequeñas y micro empresas, facúltase al gobierno nacional para que en término de dos (2) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley expida por decreto la clasificación de las empresas por su tamaño, utilizando criterios para el efecto, tales como: Ingresos brutos, patrimonio líquido, cantidad de empleados, sector y actividad económica.

PARÁGRAFO 1. Cuando se decrete la disolución, liquidación o escisión de una sociedad con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo para evitar ser gran contribuyente, mediano o pequeño contribuyente del Impuesto sobre la renta y complementarios y de esta manera obtener una menor tarifa del impuesto sobre la renta, el o los socios o accionistas que hubieren realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso responderán solidariamente ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el impuesto, intereses y sanciones, de ser el caso, que la sociedad habría tenido que declarar, liquidar y pagar de no encontrarse en liquidación.

Ana.espitia@senado.gov.co
Carrera 7 No. 8 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 707B
Teléfono: (601) 3823000 Ext 3770

PARÁGRAFO 1-2. *Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.*

PARÁGRAFO 2 3. *Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta por ciento (40%).*

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

PARÁGRAFO 3 4. *Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que perciban ingresos por alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, distintas a las involucradas en la producción de minerales de transición, deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios:*

Código CIU	Actividad económica
0510	Extracción de Hulla (carbón de piedra)
0520	Extracción de carbón lignito
0610	Extracción de petróleo crudo
0620	Extracción de gas natural
0710	Extracción de minerales de hierro

0721	Extracción de minerales de uranio y de torio
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo serán los siguientes:

1. Para el año gravable 2023, se adicionarán ~~diez (10)~~ **siete (7)** puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.
2. Para el año gravable 2024, se adicionarán ~~siete punto cinco (7,5)~~ **cinco (5)** puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.
3. Para el año gravable 2025 y siguientes, se adicionarán ~~cinco (5)~~ **tres (3)** puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.

Estos puntos adicionales solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

La sobretasa de que trata este párrafo **será** ~~está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculada sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.~~

PARÁGRAFO 4. ~~Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).~~

~~Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.~~

~~La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.~~

PARÁGRAFO 5 . Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país tendrán una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de diez (10) años, contados a partir del inicio de la prestación del respectivo servicio que se efectúe en:

1. Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se construyan, o
2. Los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se remodelen y/o amplíen, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas de artículo 90 de este Estatuto.

Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se realice la construcción, ampliación y/o remodelación en:

1.1. *Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE a 31 de diciembre de 2022, y/o*

1.2. *Municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial - PDET.*

2. *Que en el caso del nuevo proyecto hotelero, de parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la nueva construcción.*

3. *Que en el caso de la ampliación y/o remodelación del hotel, del parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.*

4. *Que el hotel, el parque temático de ecoturismo y/o agroturismo cuente con la habilitación del registro nacional de turismo, al momento de inicio de los servicios objeto del beneficio tributario.*

5. *Que la construcción, ampliación y/o remodelación se realice en su totalidad dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y se inicie la prestación del servicio de ecoturismo y/o agroturismo, en este periodo.*

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo autorizará y aprobará la procedencia de este beneficio a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, sobre los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación de hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o agroturismo y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este parágrafo y su reglamentación.

La tarifa del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) de que trata el presente parágrafo podrá ser aplicada por los operadores de los hoteles, parques

temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, siempre y cuando los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación se haya entregado para el desarrollo de la operación y la renta provenga directamente de la prestación de dichos servicios sin que exista rendimiento garantizado.

Lo previsto en el presente párrafo no será aplicable a moteles y residencias.

~~**PARÁGRAFO 6.** Cuando la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes de que trata este artículo, incluida la sobretasa, sea inferior al 15%, su impuesto sobre la renta se incrementará en los puntos porcentuales requeridos para alcanzar la tasa efectiva indicada en este inciso.~~

~~Lo dispuesto en este párrafo no aplica para las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales ZESE, durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre renta sea del cero por ciento (0%).~~



ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

Diana Loaiza
26 oct 2022
12:33 pm



Castellanos
S E N A D O R

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA N° __
PLENARIA**

SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICION MODIFICATIVA: A la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara y 131/2022 Senado – “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

El suscrito Senador de la Republica en ejercicio de sus funciones conforme a lo reglado por el artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1993, somete a consideración la siguiente proposición modificativa del artículo 45°, ARTÍCULO 513-1, numeral 1°, así:

Artículo 45°.

...

ARTICULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El hecho generador del impuesto a las bebidas ultra procesadas azucaradas está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título ~~gratuito~~ oneroso.

...

JUSTIFICACIÓN:

- Los datos de desperdicio de comida en Colombia son impresionantes
- Una tercera parte de la comida se bota en Colombia, lo que equivale a 9.7 millones de toneladas al año. De este monto el 40% se pierde desde la producción agrícola por falta de vías o de compradores.
- La intención es evitar que los productores y comerciantes opten por vender sus excedentes de alimentos para consumo animal en vez de donarlos para consumo humano
- De acuerdo a la Red de Bancos de Alimentos de Colombia, en el país existen 22 millones de personas que no están comiendo bien, debido a que las circunstancias económicas les han dificultado comer diariamente en condiciones de equidad. Incluso, afirman que a estos les ha tocado reducir sus porciones de comida, desmejorando así su salud y su validez de vida
- Dentro de las obras que lidera el Banco de Alimentos de Barranquilla, se ha evidenciado que la labor ha sido clave y fundamental; pues las donaciones que reciben de muchas empresas de alimentos, les permite atender las necesidades mensuales de un millón de personas, de los estratos 1 y 2. De hecho, anualmente, son 29 mil toneladas de alimentos las que recogen y reciben estos centros de acopio como donación.
- Durante la pandemia en el 2020, el Banco de Alimentos del Atlántico, triplicó adelantó una gestión encaminada a aportar y acompañar a más de 70 mil personas vulnerables, entregándoles más de 2 millones de kilogramos de alimentos y artículos de primera necesidad.

Cordialmente


JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO
Honorable Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Diaria LOAMA
26 oct 2022
12:34 pm



Castellanos
S E N A D O R

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA N°__
PLENARIA**

SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICION MODIFICATIVA: A la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara y 131/2022 Senado – “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

El suscrito Senador de la Republica en ejercicio de sus funciones conforme a lo reglado por el artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1993, somete a consideración la siguiente proposición modificativa del artículo 45°, ARTÍCULO 513-5, numeral 1°, así:

Artículo 45°.

...

ARTICULO 513-5. CAUSACION DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El impuesto a las bebidas ultra procesadas azucaradas se causa así:

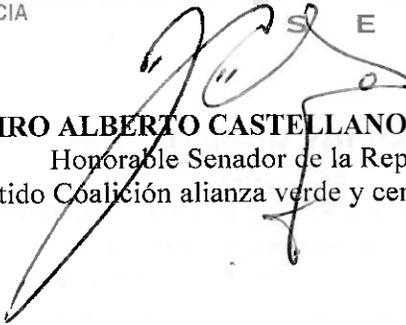
1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia a título ~~gratuito~~ oneroso que realice el productor; en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de estos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

...

JUSTIFICACIÓN:

- Los datos de desperdicio de comida en Colombia son impresionantes
- Una tercera parte de la comida se bota en Colombia, lo que equivale a 9.7 millones de toneladas al año. De este monto el 40% se pierde desde la producción agrícola por falta de vías o de compradores.
- La intención es evitar que los productores y comerciantes opten por vender sus excedentes de alimentos para consumo animal en vez de donarlos para consumo humano
- De acuerdo a la Red de Bancos de Alimentos de Colombia, en el país existen 22 millones de personas que no están comiendo bien, debido a que las circunstancias económicas les han dificultado comer diariamente en condiciones de equidad. Incluso, afirman que a estos les ha tocado reducir sus porciones de comida, desmejorando así su salud y su calidad de vida
- Dentro de las obras que lidera el Banco de Alimentos de Barranquilla, se ha evidenciado que la labor ha sido clave y fundamental; pues las donaciones que reciben de muchas empresas de alimentos, les permite atender las necesidades mensuales de un millón de personas, de los estratos 1 y 2. De hecho, anualmente, son 29 mil toneladas de alimentos las que recogen y reciben estos centros de acopio como donación.
- Durante la pandemia en el 2020, el Banco de Alimentos del Atlántico, triplicó adelantó una gestión encaminada a aportar y acompañar a más de 70 mil personas vulnerables, entregándoles más de 2 millones de kilogramos de alimentos y artículos de primera necesidad.

Cordialmente



JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO
Honorable Senador de la República
Partido Coalición alianza verde y centro esperanza

Diana Loaiza
26 Oct 2022
12:35 PM



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA N° __
PLENARIA

SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICION MODIFICATIVA: A la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara y 131/2022 Senado – “**Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones**”

El suscrito Senador de la Republica en ejercicio de sus funciones conforme a lo reglado por el artículo 112 y ss. De la ley 5 de 1993, somete a consideración la siguiente proposición modificativa del artículo 45°, ARTÍCULO 513-1, numeral 1°, así:

Artículo 45°.

...
ARTICULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZUCARES AÑADIDOS. El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultra procesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título ~~gratuito~~ u oneroso.

JUSTIFICACIÓN:

- Los datos de desperdicio de comida en Colombia son impresionantes
- Una tercera parte de la comida se bota en Colombia, lo que equivale a 9.7 millones de toneladas al año. De este monto el 40% se pierde desde la producción agrícola por falta de vías o de compradores.
- La intención es evitar que los productores y comerciantes opten por vender sus excedentes de alimentos para consumo animal en vez de donarlos para consumo humano
- De acuerdo a la Red de Bancos de Alimentos de Colombia, en el país existen 22 millones de personas que no están comiendo bien, debido a que las circunstancias económicas les han dificultado comer diariamente en condiciones de equidad. Incluso, afirman que a estos les ha tocado reducir sus porciones de comida, desmejorando así su salud y su validez de vida
- Dentro de las obras que lidera el Banco de Alimentos de Barranquilla, se ha evidenciado que la labor ha sido clave y fundamental; pues las donaciones que reciben de muchas empresas de alimentos, les permite atender las necesidades mensuales de un millón de personas, de los estratos 1 y 2. De hecho, anualmente, son 29 mil toneladas de alimentos las que recogen y reciben estos centros de acopio como donación.
- Durante la pandemia en el 2020, el Banco de Alimentos del Atlántico, triplicó adelantó una gestión encaminada a aportar y acompañar a más de 70 mil personas vulnerables, entregándoles más de 2 millones de kilogramos de alimentos y artículos de primera necesidad.

Cordialmente


JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO
Honorable Senador de la República
Partido Coalición alianza verde y centro esperanza

Diwaa Loana
26 Oct 2022
12:40 PM

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 1º del artículo 513-1 y 1º del artículo 513-5 que se crea en el artículo 45 del proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara / 131 de 2022 Senado, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. (...)

1. En la producción, y primera la venta, o el retiro de inventarios, o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso que realice el productor. Solamente se gravará la primera operación que éste efectúe.

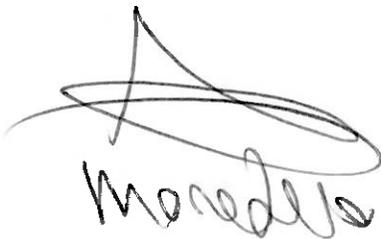
(...)

ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. (...)

1. En la producción, y primera la venta, o el retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria. El impuesto se causará en la primera operación que efectúe el productor.

(...)

Lo no mencionado en el presente artículo no se modifica.



Mercedes



Gallego

Justificación

Con la presente proposición se pretende retrotraer el contenido del hecho generador y la causación al sentido inicial del texto radicado por el Gobierno Nacional, señalando que el impuesto en cuestión sería monofásico, y no plurifásico, esto es, que se cobra solo en un punto de la cadena, y no de manera sucesiva en las diferentes acciones que se despliegan en el marco de esta.

Así las cosas, en aras de no generar afectaciones importantes y una carestía aún mayor a productos que en la actualidad son de la canasta familiar (que se sitúa en un porcentaje cercano al 11%, y para el caso de alimentos y bebidas es ya de más del 26%), se considera necesario dejar la estructura del tributo de la forma inicialmente propuesta.

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el inciso 2 y 3 del artículo 2 del proyecto de ley. Quedará así:

ARTÍCULO 2°. Modifíquense los numerales 5 y 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de ~~mil setecientos noventa (1.790)~~ cuatro mil setecientos treinta y siete (4.737) UVT.

El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a ~~mil setecientos noventa (1.790 UVT)~~ cuatro mil setecientos treinta y siete (4737) UVT, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Juan Carlos
Fecha:	Oct 26 / 22
Hora:	2:46 PM
Número de Radicado:	1568

Justificación

La norma vigente grava las pensiones en aquella parte que supere los 50 salarios mínimos mensuales vigentes. Unos 50 millones de pesos al mes, y unos 600 millones de pesos anuales.

El texto que se discute, propone que sean gravadas las pensiones en aquello que supere los 1790 UVT anuales. Esto es, 68 millones anuales o **5 '668.000 mil mensuales.**

Un límite de apenas \$5'668.000 es demasiado bajo.

El de 50 millones es demasiado alto, pero el de 5 millones es muy bajo.

Proponemos un límite de 15 millones mensuales, o 180 millones anuales, que equivalen a 4.737 UVT.

De esta manera sólo se gravará aquella aparte de las pensiones que superen los 15 millones mensuales, como fórmula para corregir la regresividad de las pensiones altas y subsidiadas en el régimen de prima media, y para promover la progresividad y solidaridad de las pensiones del Régimen del Ahorro Individual.

En colpensiones hay unas 2.424 personas que reciben pensiones de 16 o más Salarios Mínimos. Estos serían los principales destinatarios de la medida.

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:
“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la
justicia social y se dictan otras disposiciones”

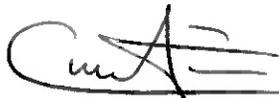
Modifíquese el inciso 4 del artículo 2 del proyecto de ley. Quedará así:

ARTÍCULO 2°. Modifíquese los numerales 5 y 10 y los párrafos 3 y 5 del
artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

(...)

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a ~~setecientos noventa (790)~~ dos mil ciento seis (2106) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Jean Carlos
Fecha:	OCT 26 / 22
Hora:	2:46 PM
Número de Radicado:	1569

Justificación.

El límite de las deducciones vigentes en el numeral 10 del artículo es de 240 UVT mensuales, esto es \$9'120.960 mensuales, o \$109'451.520 anuales.

Esta reforma propone rebajar el límite de la deducción a los pagos laborales hasta ¡apenas 30 millones de pesos anuales! \$30'023.160 para ser exactos.

Esta disminución es exagerada, abrupta e injustificada. Significará una mayor tributación para la clase media, de hasta un 54% más, para las personas que ganan entre 15 y 30 millones de pesos, por ejemplo.

Proponemos un límite mucho más razonable a las deducciones, de unos **80 millones de pesos anuales o 6 millones seiscientos mensuales, esto es 2106 UVT.**

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Juan Carlos
Fecha: Oct 26 /22
Hora: 2:46 PM
Número de Radicado: 1570

CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley, quedará así:

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios en aquello que supere las 300 UVT y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.

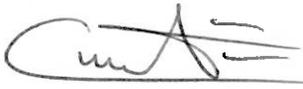
Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones que superen los 300 UVT será del 20% del valor por encima de las trescientas (300) UVT.

La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable

para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

Justificación.

Se propone que la tarifa aplicable a dividendos se imponga únicamente a aquella parte que supere las 300 UVT, tal y como ocurre hoy.

Esta reforma tributaria propone que los dividendos se sumen a los demás ingresos de las personas, y se les cobre la tarifa del artículo 241, que puede llegar a ser de hasta el 39%. Sin embargo, el texto aprobado en primer debate busca que se cobre impuestos a todos los dividendos junto con una retención en la fuente del 20% de estos.

Consideramos importante que las primeras 300 UVT estén exentas del impuesto, y que sólo se haga retención en la fuente a la cifra que supere el límite de 300 UVT.

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 4 del proyecto de ley. Quedará así:

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y

ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del ~~veinte por ciento (20%)~~ quince por ciento (15%).

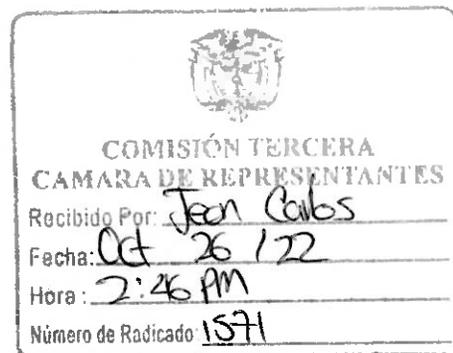
Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Oct 26 122
Hora: 2:46 PM
Número de Radicado: 1571

Justificación

Una subida en el impuesto de dividendos y participaciones para personas jurídicas nacionales o extranjeras y para personas naturales no residentes del 10% hasta el 20%, es abrupta, excesiva e injustificada.

Esta subida tendrá enormes efectos desestimulando la inversión nacional y extranjera, y afectará a las personas de clase media que son pequeños y medianos empresarios.

En primer debate se propuso un aumento del 10 al 12%.

En segundo debate proponemos un aumento del 10 al 15%

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:
“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 7 del proyecto de ley. Quedará así:

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.
3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de ~~mil trescientas cuarenta (1.340)~~ dos mil seiscientos treinta y dos (2.632) UVT anuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.



COMISIÓN TERCEA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Recibido por: Jean Carlos

Fecha: Oct 26 /22

Hora: 2:46 Pm

Número de Radicado: 1572

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo artículo.

5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

5.1. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas -IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.

5.2. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria

-NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.

5.3. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del periodo gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el presente numeral.

5.4. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos



obligados a expedirla.

La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

Justificación

el límite actual a las rentas exentas y deducciones es de 5040 uvt, eso son \$191.540.160

La ponencia propone un límite a las deducciones de 1340 uvt anuales, eso son poco más de 50 millones de pesos.

Una disminución del límite de deducciones de 191 millones a apenas 50 es muy abrupta, a menos de la mitad del límite inicial, injustificada, y tendrá un enorme impacto en la clase media, ya que es usual que un hogar de ingreso medio tenga gastos por más de 50 millones en el año.

Proponemos que el límite a las deducciones sea de 100 millones de pesos anuales. Eso son 2632 UVT.

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el inciso cuarto del artículo 10 del proyecto de ley, en el cual se modifica el párrafo 2 del artículo 240 del Estatuto Tributario. Quedará así.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar ~~cinco (5)~~ **tres (3) puntos** adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, ~~y 2026 y 2027~~, siendo en total la tarifa del ~~cuarenta por ciento (40%)~~ **treinta y ocho por ciento (38%)**.

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

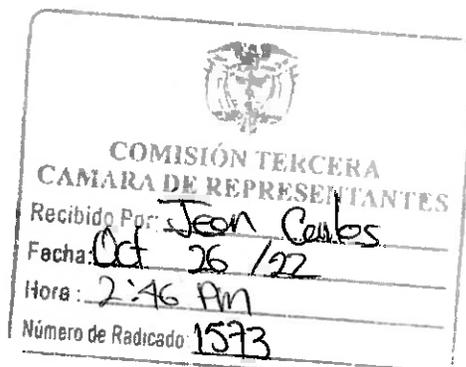
Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo



Justificación

Una sobretasa de 5 puntos adicionales para el sector financiero es excesiva, encarecerá el crédito en un contexto de recesión económica y de inflación, encarecerá los negocios fiduciarios que estructuran los proyectos de construcción, encarecerá el aseguramiento, entre otros rubros, con todo lo cual se puede contribuir a un peor escenario económico que el actual y el proyectado.

Se propone volver a una sobretasa de 3 puntos.

Sin embargo, seguimos dudando de la constitucionalidad de estas medidas dirigidas en perjuicio de sectores específicos, por ser contraria al derecho de igualdad y vulnerar la neutralidad fiscal.



COMISION
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Jean Coubs
 Fecha: Oct 26 / 22
 Hora: 2:46 PM
 Número de Radicado: 1574

CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:
“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el inciso séptimo y subsiguientes del artículo 10 del proyecto de ley, en el cual se modifica el parágrafo 3 del artículo 240 del Estatuto Tributario. Quedará así.

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que perciban ingresos por alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, distintas a las involucradas en la producción de minerales de transición, deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios:

Código CIU	Actividad económica
0510	<i>Extracción de Hulla (carbón de piedra)</i>
0520	<i>Extracción de carbón lignito</i>
0610	<i>Extracción de petróleo crudo</i>
0620	<i>Extracción de gas natural</i>
0710	<i>Extracción de minerales de hierro</i>
0721	<i>Extracción de minerales de uranio y de torio</i>
0722	<i>Extracción de oro y otros metales preciosos</i>
0811	<i>Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita</i>
0812	<i>Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas</i>
0820	<i>Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas</i>

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo serán los siguientes:

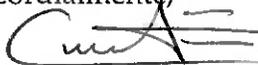
1. Para el año gravable 2023, se adicionarán ~~diez (10)~~ tres 3 puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.
2. Para el año gravable 2024, se adicionarán ~~siete punto cinco (7,5)~~ dos puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.
3. Para el año gravable 2025 y siguientes, se adicionarán ~~cinco (5)~~ un (1) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.

Estos puntos adicionales solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT y siempre y cuando, para el sector hidrocarburífero el precio el precio del barril de crudo de referencia Brent sea superior a los USD \$71/bbl y para el sector minero cuando el valor promedio de la materia prima sea superior en un 50% al valor medio de los últimos 5 años. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

La empresa contribuyente podrá pagar hasta el 5% de esta sobretasa bajo el mecanismo de obras por impuestos, que deberán ser ejecutadas en las áreas de influencia de los proyectos de producción en el territorio nacional.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ~~cientos~~ ~~por ciento (100%)~~ cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

Justificación.

Las sobretasas que se proponen para el sector minero energético son excesivas, injustificadas y generan presiones inflacionarias inoportunas en el actual contexto de una inflación del 11%. También vulneran la seguridad jurídica de las empresas al ver incrementado de forma tan súbita su imponible.

Proponemos bajar las sobretasas a 3, 2 y 1 punto.

También proponemos que esta sobretasa solo aplique con un precio de barril de petróleo superior a los 71 dólares, y para los minerales cuando el valor de la materia prima supere en un 50% el valor promedio de los últimos 5 años.

Calcular el valor promedio de los últimos 20 años es una metodología desacertada, debido a que en 20 años ha cambiado muy significativamente el mercado, especialmente después de la pandemia.

De cualquier modo, seguimos dudando de la constitucionalidad de estas normas que se dirigen en contra de un sector específico, vulnerando el derecho a la igualdad y la neutralidad fiscal.

Se propone también que hasta el 5% de esta sobretasa se pueda pagar mediante el mecanismo de obras por impuestos y que el anticipo sea del 50% de la sobretasa y no del 100%.

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

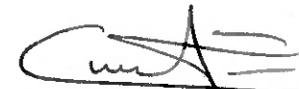
Modifíquese el inciso 14 y subsiguientes del artículo 10 del proyecto de ley, que modifica el párrafo 4 del artículo 240 del Estatuto Tributario. Quedará así:

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar ~~tres (3)~~ un (1) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho ~~seis~~ por ciento (~~38%~~) (36%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Jean Carlos
Fecha:	09/26/22
Hora:	2:46 PM
Número de Radicado:	1575

Justificación

Una sobretasa de 3 puntos a las hidroeléctricas genera presiones inflacionarias en la energía y en toda la economía. Proponemos una sobretasa de un punto.

No se entiende el porqué de esta sobretasa, teniendo en cuenta que la energía producida en hidroeléctricas es energía limpia.

También se duda de la constitucionalidad de esta norma, en tanto que vulnera el derecho a la igualdad y la neutralidad fiscal.

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

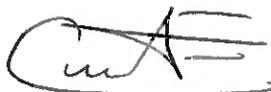
“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Elimínese el párrafo 6 del artículo 10 del proyecto que modifica el artículo 240 del estatuto tributario

~~PARÁGRAFO 6. Cuando la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes de que trata este artículo, incluida la sobretasa, sea inferior al 15%, su impuesto sobre la renta se incrementará en los puntos porcentuales requeridos para alcanzar la tasa efectiva indicada en este inciso.~~

~~Lo dispuesto en este párrafo no aplica para las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales ZESE, durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre renta sea del cero por ciento (0%).~~

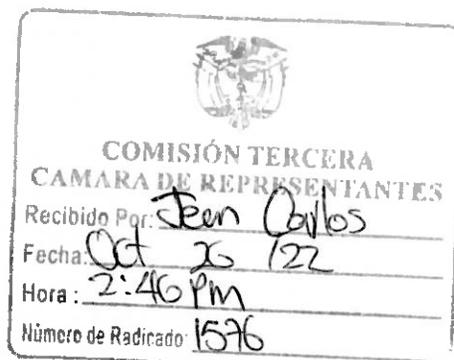
Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Oct 26 22
Hora: 2:46 PM
Número de Radicado: 1576

Justificación

Se elimina la tributación mínima. Esta medida genera una renta presuntiva del 15% y es altamente inconveniente.

La OCDE recomienda tributación mínima para empresas trasnacionales que perciben ingresos consolidados de 750 millones de euros, pero en este caso la norma afectará a empresas pequeñas y medianas en Colombia.

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

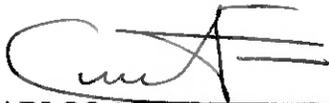
“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 13 del Proyecto de Ley, quedará así.

ARTÍCULO 13°. Modifíquese el inciso primero del artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

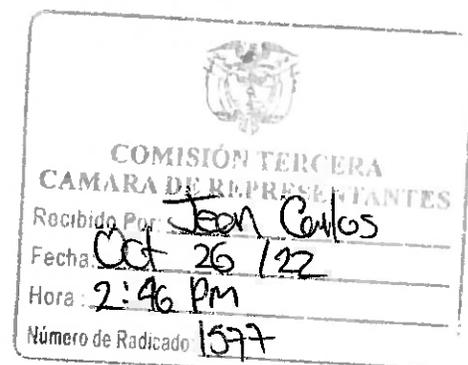
ARTÍCULO 246. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del ~~veinte~~ quince por ciento (20%) (15%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Oct 26 / 22
Hora: 2:46 PM
Número de Radicado: 1577



Justificación.

Una subida del 10 al 20% en la tarifa de dividendos es muy abrupta e injustificada. Proponemos una tarifa del 15%.

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

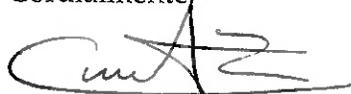
“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Elimínese el artículo 16 del proyecto de ley

~~ARTÍCULO 16°. Modifíquese el inciso segundo del artículo 36 1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el tres por ciento (3%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.~~

Cordialmente



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Jean Carlos
Fecha:	Oct 26 122
Hora:	2:46 PM
Número de Radicado:	1578



Justificación

El límite actual para que la venta de acciones no constituya ganancia ocasional es de 10%. Disminuir el límite al 3% desestimulará aún más el mercado de valores, que ya se ha visto bastante golpeado por la incertidumbre.

COMISION
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Jean Ceulos
Fecha: Oct 26 / 22
Hora: 2: 46 PM
Número de Radicado: 1574

CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Elimínese el parágrafo 1 del artículo 17 del proyecto de ley, que a su vez modifica el artículo 115 del estatuto tributario. Quedará así:

ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

~~*PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Dicha contraprestación tampoco podrá reconocerse fiscalmente como un menor valor del ingreso ni como un ingreso para terceros.*~~

~~*Constituyen ingreso gravado para la persona natural o jurídica que explote los recursos naturales, el valor de las regalías pagadas en especie, al valor del precio de*~~

~~liquidación que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la Agencia Nacional de Minería.~~

PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

PARÁGRAFO 4. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

Justificación

Las regalías que paga una empresa petrolera o minera al estado no son un ingreso de la empresa, son un egreso. Esto es una verdad inobjetable.

Las regalías se causan con la extracción; en boca de pozo.

Cuando la empresa no las ha pagado, son un pasivo, no un activo de la empresa. Una vez que las empresa las paga son un egreso, no un ingreso.

No puede el estado considerar como ingreso aquello que por su naturaleza es un egreso. Téngase en cuenta que al final del ejercicio la regalía no queda dentro del patrimonio del contribuyente sino en las arcas del estado.

Si la regalía es pagada al estado, no puede constituir renta o utilidad de la empresa. No constituye renta líquida gravable de acuerdo al artículo 26 del Estatuto Tributario, y por lo tanto no puede crearse un impuesto adicional sobre esa suma de dinero que en realidad es un pasivo del contribuyente.

Las regalías que paga una empresa nunca son ni pueden ser susceptibles de producir un incremento en el patrimonio en el momento de su percepción, y por tanto no cumplen con el concepto de ingreso del art. 26 del Estatuto Tributario.

¿Cómo el estado va a cobrar a título de renta aquello que no está dentro del patrimonio del contribuyente ni es susceptible de incrementarlo?

Con este párrafo que se propone eliminar, el estado estaría cobrando impuestos sobre un dinero que no es del contribuyente sino del estado.

La regalía NO es una renta del contribuyente sino un activo del estado.

L regalía NO es un ingreso del contribuyente, sino un ingreso del estado.

Una empresa petrolera o minera solo guarda temporalmente en sus cuentas el dinero que pagará como regalía, a **título no traslativo de dominio**. Ese dinero no le pertenece a la empresa en ningún momento, le pertenece a la nación. Y si la empresa no lo pagara a la nación, perdería el negocio y sería sancionada.

De esta forma **el estado se enriquece sin causa al prohibir la deducción de las regalías de la renta líquida gravable**. Pues se insiste: tal suma de dinero nunca constituyó una ganancia, ni una utilidad, ni renta gravable del contribuyente.

El estado se enriquece sin causa porque estaría cobrándole a la empresa sobre un hecho generador inexistente, sobre una renta inexistente, y sobre una riqueza que es ajena para el contribuyente y pertenece al estado; se cobraría impuestos sobre una suma de dinero que el contribuyente tuvo en sus manos únicamente a título no traslativo de dominio, durante el tiempo que tardó en monetizar el petróleo o mineral que causó regalías y entregárselo al estado.

Algunos argumentan que las regalías “no son un costo de producción”. Frente a esto habría que decir que si bien las regalías no son un costo de la operación de explorar, perforar y sacar el petróleo o mineral, las empresas sí incurren en costos al tener que transportar y comercializar el bien explotado, para luego monetizarlo y pagar la regalía a favor del estado.

El estado también podría recibir la regalía en especie, entregando al estado minerales o petróleo. Y sin embargo el proyecto también prohíbe deducir la regalía que se pague en especie. ¿Cuál sería la razón constitucional o el principio del derecho por el cual una petrolera debe pagar un impuesto de renta sobre el barril de petróleo o el mineral que le entregue al estado como pago de regalías?

Por otro lado, la deducción no es lo mismo que un descuento, ni que un cruce de cuentas o compensación. La deducción ocurre antes de determinar la tarifa. El descuento o compensación ocurre luego de determinar y liquidar la tarifa.

Se propone que las regalías puedan seguir siendo deducidas de la base gravable del impuesto de renta. No proponemos que se compense el valor pagado en regalías con la tarifa de renta.

En suma, esta norma, tal y como se aprobó en primer debate, **incrementa artificialmente los ingresos gravados en cerca de 7,6 billones de pesos de acuerdo a Ecopetrol, y pretende obligar a las empresas hidrocarburíferas a tributar sobre una base teórica que no tiene la virtualidad de incrementar el patrimonio de estas empresas.**

Las bases tributarias teóricas o presuntivas han sido avaladas por la jurisprudencia de las Altas Cortes solamente como instrumentos de control a la evasión o de lucha contra las prácticas elusivas, lo que es completamente ajeno al presente caso. En ese sentido, la constitucionalidad de este tratamiento es seriamente cuestionable, pues no se alinea con el principio de capacidad contributiva.

Adicional a los argumentos jurídicos anteriores, tenemos que esta norma es sumamente inconveniente, pues genera una mayor presión inflacionaria, y es tan severo su impacto que haría inviable la explotación de hidrocarburos, obligaría a las empresas a cerrar y con ello se comprometería nuestra seguridad energética, se evaluaría aún más nuestra moneda, y se obligaría a la nación a importar combustibles con una moneda devaluada, todo lo cual generaría una verdadera catástrofe económica y social que con toda seguridad se quiere evitar.

Por todo ello debe eliminarse este artículo.

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 21 del Proyecto de ley. Quedará así.

ARTÍCULO 21°. Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. *Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere ~~tres mil doscientos cincuenta (3.250) diez mil (10.000)~~ UVT. El monto que no supere los ~~tres mil doscientos cincuenta (3.250) diez mil UVT~~ será considerado como una ganancia ocasional exenta.*

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>JUAN CARLOS</u>
Fecha:	<u>OCT 26 PM</u>
Hora:	<u>2:46 PM</u>
Número de Radicado	<u>1080</u>

Justificación.

El límite vigente a partir del cual se empiezan a gravar las indemnizaciones de seguros de vida es de 12500 UVT, esto es, unos \$475'050.000 cuatrocientos setenta y cinco millones cincuenta mil pesos.

El proyecto propone disminuir ese límite a 3250 UVT. Esto es ciento veintitrés millones quinientos trece mil pesos \$123.513.000.

Tal disminución es muy abrupta e injustificada, y afectará sensiblemente al mercado de seguros, que además se pretende gravarlo con 5 puntos adicionales de renta.

Proponemos un límite de 10.000 UVT. Esto es, \$380'040.000

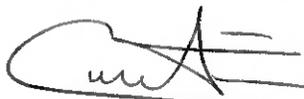
Proposición

Proyecto de ley 118 de 2022

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

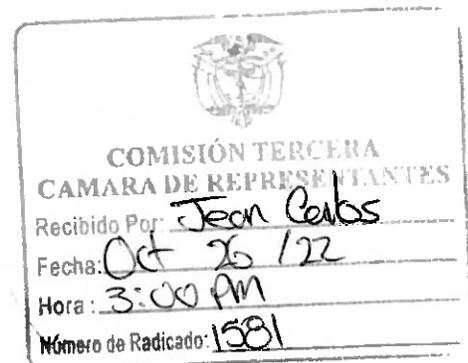
ARTÍCULO NUEVO. Con el propósito de incentivar la producción local de fertilizantes y urea, créese el Incentivo tributario para la producción local de fertilizantes y urea, que consiste en una tarifa de renta del 15%, durante los próximos 15 años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para aquellas inversiones en construcción de nuevas plantas de producción o ampliación de la capacidad productiva de plantas ya construidas, de acuerdo a reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



Justificación

Se hace necesario estimular la producción local de fertilizantes y urea en el contexto actual de recesión económica, inseguridad alimentaria y escasez de insumos agropecuarios.

Esta propuesta también va en línea con la política de impulso al agro colombiano del actual gobierno y la promoción de la seguridad y soberanía alimentaria.

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 23°. *Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. *Estarán exentas las primeras ~~cinco mil (5.000)~~ Siete Mil (7.000) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas “Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC”, y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.*

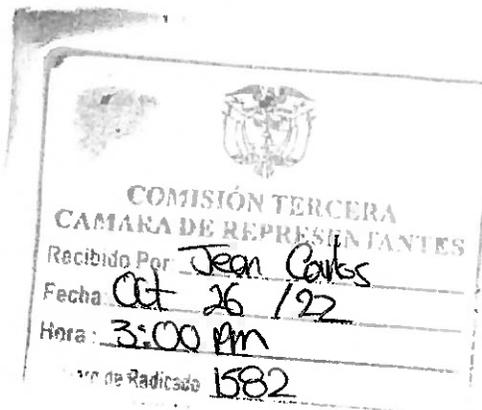
Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo



Justificación

El límite actual para la utilidad exenta de impuestos por la venta de una casa o apartamento es de 7500 UVT, unos 285 millones de pesos

La ponencia propone disminuir el límite a 5.000 UVT. Unos 190 Millones de pesos. Ese es el precio a hoy de una vivienda de interés social.

se propone un límite de 7000 UVT que equivalen hoy a 266 millones de pesos

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Elimínese del Proyecto de Ley la totalidad del artículo 30 y sus párrafos sobre el impuesto al patrimonio.

~~ARTÍCULO 30°. Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:~~

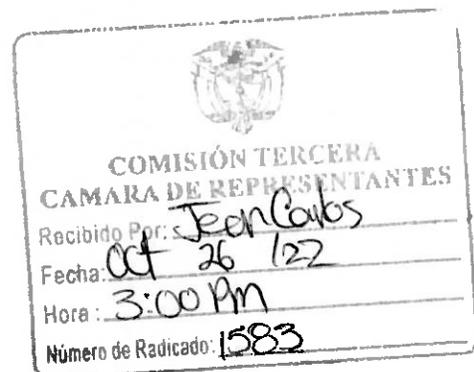
~~ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo.~~

~~En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo; por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural. (...)~~

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo





Justificación

Se elimina el impuesto al patrimonio por ser antitécnico, desestimular el ahorro y gravar dos veces la propiedad inmueble.

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Elimínese el título II del proyecto de ley sobre el impuesto al patrimonio. Esto comprende los artículos 28 al 34 del proyecto de ley.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Oct 26 /22
Hora: 3:00 PM
Número de Radicado: 1584



Justificación

Se elimina el impuesto al patrimonio por ser antitécnico, desestimular el ahorro y gravar dos veces la propiedad inmueble.



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Oct 26 /22
Hora: 3:00 PM
Número de Radicado: 1585

CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 36 del proyecto de ley. Quedará así:

ARTÍCULO 36°. *Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

ARTÍCULO 908. TARIFA. *La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:*

1. *Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:*

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,2%
6.000	15.000	2,8%
15.000	30.000	4,4%
30.000	100.000	5,6%

2. *Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria,*

mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales ~~con excepción de los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:~~

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,6%
6.000	15.000	2,0%
15.000	30.000	3,5%
30.000	100.000	4,5%

3. *Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:*

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3,1%
6.000	15.000	3,4%
15.000	30.000	4,0%
30.000	100.000	4,5%

4. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

<u>Ingreso brutos anuales</u>	<u>Tarifa SIMPLE</u>
-------------------------------	----------------------

<u>Igual o superior (UVT)</u>	<u>Inferior (UVT)</u>	<u>consolidada</u>
<u>0</u>	<u>6.000</u>	<u>5,9%</u>
<u>6.000</u>	<u>15.000</u>	<u>7,3%</u>
<u>15.000</u>	<u>30.000</u>	<u>12%</u>
<u>30.000</u>	<u>100.000</u>	<u>14,5%</u>

45. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

<i>Ingresos brutos anuales</i>		<i>Tarifa SIMPLE consolidada</i>
<i>Igual o superior (UVT)</i>	<i>Inferior (UVT)</i>	
<i>0</i>	<i>6.000</i>	<i>3,7%</i>
<i>6.000</i>	<i>15.000</i>	<i>5,0%</i>
<i>15.000</i>	<i>30.000</i>	<i>5,4%</i>
<i>30.000</i>	<i>100.000</i>	<i>5,9%</i>

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de

pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:



1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1,2%
1.000	2.500	2,8%
2.500	5.000	4,4%
5.000	16.666	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales ~~con excepción de los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:~~

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1,6%
1.000	2.500	2,0%
2.500	5.000	3,5%
5.000	16.666	4,5%

3. *Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:*

<i>Ingresos brutos bimestrales</i>		<i>Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)</i>
<i>Igual o superior (UVT)</i>	<i>Inferior (UVT)</i>	
0	1.000	3,1%
1.000	2.500	3,4%
2.500	5.000	4,0%
5.000	16.666	4,5%

4. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

<u>Ingreso brutos bimestrales</u>		<u>Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)</u>
<u>Igual o superior (UVT)</u>	<u>Inferior (UVT)</u>	
<u>0</u>	<u>1.000</u>	<u>5,9%</u>
<u>1.000</u>	<u>2.500</u>	<u>7,3%</u>
<u>2.500</u>	<u>5.000</u>	<u>12%</u>
<u>5.000</u>	<u>16.666</u>	<u>14,5%</u>

4.5 Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

<i>Ingresos brutos bimestrales</i>		<i>Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)</i>
<i>Igual o superior (UVT)</i>	<i>Inferior (UVT)</i>	
0	1.000	3,7%

1.000	2.500	5,0%
2.500	5.000	5,4%
5.000	16.666	5,9%

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Justificación

Se reincorpora a las profesiones liberales al régimen simple.

No permitirles la oportunidad de ingresar al régimen simple estimulará la evasión y clandestinidad fiscal.

COMISION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Jecin Poulos
Fecha: Oct 26 / 22
Hora: 3:00 Am
Número de Radicado: 1586

CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

ARDILA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Elimínese el artículo 39 del proyecto de ley.

ARTÍCULO 39°. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 221. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO_2eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados para combustión.~~

~~El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.~~

~~El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. En el caso del carbón, el impuesto se causa al momento de la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización.~~

~~Tratándose de gas y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.~~

~~Son responsables del impuesto, tratándose de gas y derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquidarán el impuesto.~~

~~PARÁGRAFO 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.~~

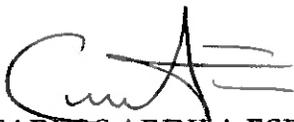
~~La certificación obtenida a través del consumidor o usuario final proveniente de sociedades y entidades vinculadas al sujeto pasivo del tributo solo otorgará derecho al 50% de compensación.~~

~~PARÁGRAFO 2. En el caso del carbón, el impuesto no se causa para el carbón de coquerías.~~

~~PARÁGRAFO 3. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causa en la venta a usuarios industriales.~~

~~PARÁGRAFO 4. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causa en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.~~

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

Justificación

El aumento al impuesto nacional al carbono genera presiones inflacionarias en un contexto de recesión, lo cual es altamente inconveniente.

Tampoco sería mayor el aporte al medio ambiente, teniendo en cuenta que las emisiones que aporta Colombia son de alrededor de 0,2% en el mundo.

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Elimínese el artículo 40 del proyecto de ley.

ARTÍCULO 40°. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO₂eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos (\$20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:~~

<i>Combustible fósil</i>	<i>Unidad</i>	<i>Tarifa/unidad</i>
<i>Carbón</i>	<i>Tonelada</i>	<i>\$ 52.215</i>
<i>Fuel oil</i>	<i>Galón</i>	<i>\$ 238</i>
<i>ACPM</i>	<i>Galón</i>	<i>\$ 191</i>
<i>Jet fuel</i>	<i>Galón</i>	<i>\$ 202</i>
<i>Kerosene</i>	<i>Galón</i>	<i>\$ 197</i>
<i>Gasolina</i>	<i>Galón</i>	<i>\$ 169</i>
<i>Gas licuado de petróleo</i>	<i>Galón</i>	<i>\$ 134</i>
<i>Gas natural</i>	<i>Metro cúbico</i>	<i>\$ 36</i>



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Jean Carlos

Fecha: Oct 26 1922

Hora: 3:00 PM

Número de Radicado: 1587

~~Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.~~

~~El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.~~

~~Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.~~

~~**PARÁGRAFO 1.** La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO_2eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO_2eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. En el caso de los combustibles fósiles correspondientes a gas natural, gasolina y ACPM la tarifa se ajustará a partir del año 2024 en los mismos términos aquí establecidos.~~

~~**PARÁGRAFO 2.** El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.~~

~~**PARÁGRAFO 3.** El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.~~

~~**PARÁGRAFO 4.** Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.~~

~~PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.~~

~~PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:~~

- ~~1. Para los años 2023 y 2024: 0%.~~
- ~~2. Para el año 2025: el 25% del valor de la tarifa plena.~~
- ~~3. Para el año 2026: el 50% del valor de la tarifa plena.~~
- ~~4. Para el año 2027: el 75% del valor de la tarifa plena.~~
- ~~5. A partir del año 2028: tarifa plena.~~

Cordialmente,



~~CARLOS ARDILA ESPINOSA~~

~~Representante a la Cámara~~

~~Departamento del Putumayo~~

Justificación

Este aumento al impuesto nacional al carbono genera presiones inflacionarias en un contexto global de recesión económica, con lo cual se aumenta el riesgo de estanflación en nuestro país.

Tampoco sería mayor el aporte al medio ambiente, teniendo en cuenta que las emisiones que aporta Colombia son de alrededor de 0,2% en el mundo.

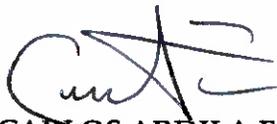
Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

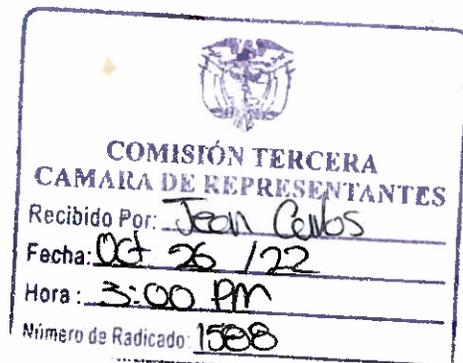
Elimínese el artículo 45 del proyecto de ley sobre impuestos a los alimentos procesados y bebidas azucaradas.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



Justificación

No deben gravarse los alimentos en un contexto inflacionario y de recesión económica. Ni siquiera los alimentos ultra procesados y azucarados.

Estos impuestos a pesar de poder ser algo saludables, son regresivos, y por lo tanto son inconvenientes en la coyuntura económica actual de recesión global, inflación y devaluación.

Podría reevaluarse su conveniencia en una coyuntura económica distinta y más favorable que la actual.

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Elimínese el artículo 46 del proyecto de ley sobre sanción por no pago de los impuestos a los alimentos procesados y bebidas azucaradas.

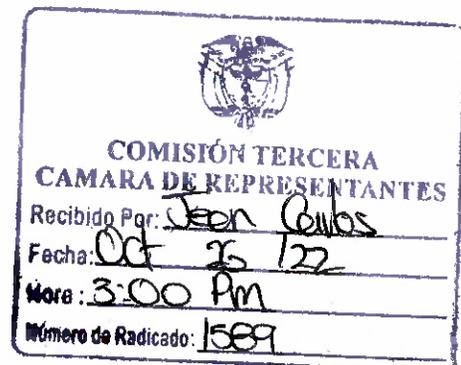
Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo



Justificación

Se trata de eliminar la sanción por el no pago del impuesto a las bebidas azucaradas y alimentos ultra procesados.

No es conveniente gravar los alimentos en el actual contexto económico de recesión global, inflación y devaluación.

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

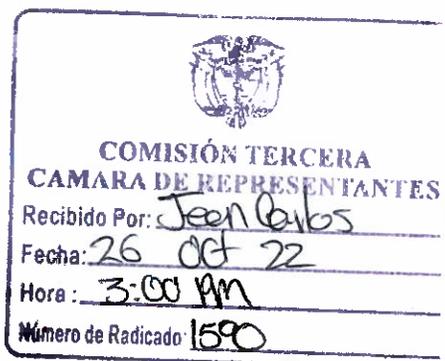
Elimínese el artículo 59 del proyecto de ley sobre facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: 26 oct 22
Hora: 3:00 PM
Número de Radicado: 1590

Justificación

Se debe regular el tema del régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías, junto con el procedimiento aplicable, mediante ley de la república. Toda vez que se trata de derecho sancionatorio y de derechos fundamentales como Debido proceso, entre otros.

De otro lado, el actual régimen sancionatorio se encuentra consignado en el estatuto tributario y en el decreto 1165 de 2019, una norma bastante reciente, que en todo caso se sujeta a lo establecido en la ley marco 1609 de 2013.

No es procedente delegar la redacción de un nuevo régimen sancionatorio y de decomisos mediante facultades extraordinarias al Presidente de la República. Debe, por lo menos, generarse una nueva ley marco, aunque siempre será lo correcto que este tipo de legislaciones sancionatorias se discutan en el escenario natural, que no es otro que el Congreso de la República.

No es suficiente con nombrar a 3 representantes de cada cámara del congreso. Debe participar el congreso en su totalidad.

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Elimínese el artículo 64 del proyecto de ley.

~~ARTÍCULO 64°. Modifíquese el inciso tercero y adiciónese un párrafo 3 al artículo 519 del Estatuto Tributario, así:~~

~~Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, en concurrencia con el impuesto de registro, siempre y cuando no se trate de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea inferior a veinte mil (20.000) UVT y no haya sido sujeto a este impuesto, o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constitución de hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber.~~

~~PARÁGRAFO 3. A partir del año 2023, la tarifa del impuesto para el caso de documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, la tarifa se determinará conforme con la siguiente tabla:~~

RANGOS EN UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	20.000	0%	0%
> 20.000	En adelante	1,5%	(Valor de la enajenación en UVT menos 20.000 UVT) x 1,5%

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Oct 26/22
Hora: 3:00 PM
Número de Radicado: 1591



Justificación

El impuesto de timbre sobre inmuebles desestimula el sector inmobiliario de sobremanera.

Este impuesto, además, debería ir a las regiones y no a la nación. Se propone su eliminación.

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 73 del Proyecto de ley. Quedará así:

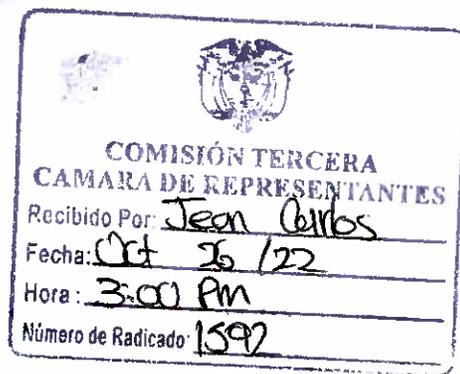
ARTÍCULO 73°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga ~~el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616-5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.~~

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



Justificación

- Se elimina de la derogatoria el artículo 36-3, puesto que afecta la reinversión en las empresas.
- Se elimina de la derogatoria el párrafo transitorio del artículo 143-1, toda vez que con ello se eliminaría la amortización por método de línea recta en periodo de 5 años para el sector minero energético. Esto es altamente inconveniente, pues las inversiones en exploración y explotación son enormes, y debe facilitarse su amortización.
- Se elimina la derogatoria del numeral 5 del artículo 207-2, toda vez que dicho numeral establece un beneficio para el servicio de ecoturismo, que debe seguir siendo fomentado, especialmente en zonas apartadas con ecosistemas estratégicos.
- Se elimina la derogatoria ~~los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8~~ del artículo 235-2. Estos numerales y literales establecen incentivos al sector cultural, que de acuerdo a recientes pronunciamientos del Ministro de Hacienda se mantendrán. el numeral 2 establece incentivos al sector agropecuario, que también se entiende que será impulsado por este gobierno. Los literales a, b, c y d del numeral 4 protege las rentas asociadas a la vivienda de interés social. El numeral 5 incentiva el aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, mientras que el 6 incentiva el transporte fluvial, necesario y único medio de transporte para zonas como Amazonas, Putumayo, Guainía y Guaviare. Finalmente, el numeral 8 protege a la industria editorial, que de acuerdo a recientes declaraciones del Ministro, seguirá siendo protegido en tanto pertenece al sector cultura.
- Igualmente se elimina de la derogatoria los artículos 235-3 y 235-4 que tratan sobre contratos de estabilidad jurídica para mega inversiones, toda vez que eliminar estas disposiciones podrían vulnerar derechos adquiridos e incluso

demandas internacionales, cuando justamente se trataba de evitar esto mediante la figura empleada.

- Se elimina la derogatoria del artículo 97 de la Ley 633 de 2000. Este artículo estatuye la deducción por nuevas inversiones realizadas para el transporte aéreo en las zonas apartadas del país. Esta deducción debe mantenerse para asegurar la conectividad de zonas como el Putumayo, Amazonas, Guainía, etc.
- Se elimina la derogación del artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, que establece incentivo a las inversiones en hidrocarburos y minería. Las primeras son necesarias para garantizar nuestra seguridad y soberanía energética, y las segundas son necesarias para la transición energética, pues los paneles solares, las baterías y las fuentes limpias son intensivas en el uso de minerales.
- Se elimina de la derogatoria los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019. El primero trata sobre incentivos a la inversión en sector cultural y proyectos de economía creativa. El segundo crea la Zona Económica y Social Especial para la Guajira, Norte de Santander y Arauca, y debe mantenerse en el contexto actual de inflación, crisis energética global y recesión de las principales economías del mundo.
- Se elimina de la derogatoria el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, que se creó el año pasado para hacernos competitivos en abanderamiento de naves y para proyectar nuestras capacidades navales sobre el mar colombiano.
- Se elimina de la derogatoria los artículos 37, 38 y 39 de la ley 2155 que establecen los días sin iva. Esta medida no hace falta derogarla, pues queda a potestad de cada presidente decidir si aplica la medida o no. Consideramos conveniente dejar vigente la facultad legal, y que cada mandatario lo decida de acuerdo a su criterio y a las circunstancias.



- Se elimina la derogatoria de las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022, que crean las Zonas Económicas y Sociales especiales para Buenaventura y Barrancabermeja.

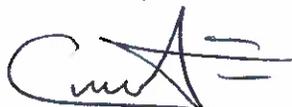
Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

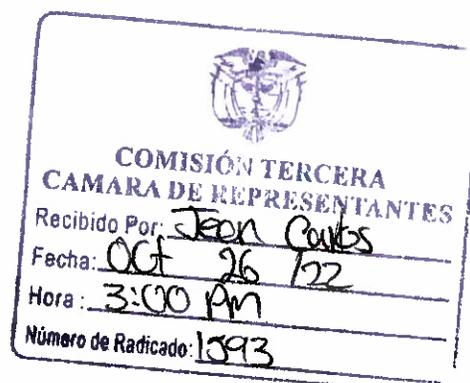
Elimínese el artículo 48 del Proyecto de Ley sobre tributación por presencia económica significativa en Colombia.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo





Justificación.

Se propone eliminar esta norma por ser contraria a los tratados internacionales de libre comercio y por encarecer bienes y servicios a los que los colombianos acceden por internet.

Proposición

Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado:

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Elimínese el artículo 49 del Proyecto de ley.

~~ARTÍCULO 49°. Adiciónese el numeral 17 al artículo 24 del Estatuto Tributario, así:~~

~~17. Los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 20-3 del Estatuto Tributario.~~

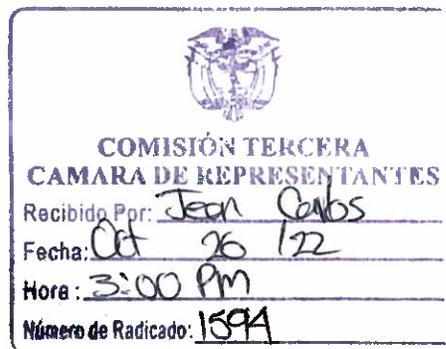
Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo



COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Jean Carlos

Fecha: Oct 26 12

Hora: 3:00 PM

Número de Radicado: 1594



Justificación.

Se propone eliminar esta norma por ser contraria a los tratados internacionales de libre comercio y por encarecer bienes y servicios a los que los colombianos acceden por internet.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA - 1

Modifíquese el literal 5 del artículo 6 del proyecto de ley No. 118/2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (5%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: (...).

Justificación

El beneficio tributario por utilizar la factura electrónica causa varias externalidades positivas: 1. Los contribuyentes consumidores de bienes o servicios querrán realizar sus compras en establecimientos que realicen facturación electrónica, esto debido a que se genera un beneficio directo en la declaración de impuestos de cada una de las personas naturales. 2. Los comerciantes de bienes o servicios, dada la demanda de los consumidores por interactuar con comercios que tengan facturación electrónica, se orientarán a establecer este método de ahora en adelante con el fin de incrementar sus ventas y, finalmente, 3. La DIAN tendrá una manera más eficiente de fiscalizar los tributos, dado que podrá poseer información oportuna y eficaz sobre el comercio de bienes y servicios.



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Jean Carlos
Fecha:	Oct 26 122
Hora:	5:30 PM
Número de Radicado	1598

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

PROPOSICIÓN ADITIVA - 1

Proyecto de ley 118 de 2022 Cámara, Senado 131 de 2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese un párrafo al artículo 11 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, Senado 131 de 2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 11 (...)

Parágrafo: el límite del 5% fijado en el presente artículo para los descuentos tributarios establecidos en los artículos 126-2 y 257 no será aplicable, cuando la donación efectuada sea de alimentos aptos para el consumo humano y las entidades donatarias cumplan adicionalmente con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1990 de 2019.

Justificación: Se justifica la presente en aras de garantizar el derecho humano a la alimentación y disminuir el hambre en Colombia, se puedan donar alimentos, manteniendo el beneficio tributario actual, en la cual cualquier organización sin ánimo de lucro pueda recibir alimentos aptos para el consumo humano y poder entregar a las poblaciones vulnerables



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

DEPARTMENT OF THE ARMY

OFFICE OF THE CHIEF OF STAFF

WASHINGTON, D. C.

1950

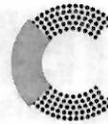
MEMORANDUM FOR THE RECORD

DATE: 10/10/50

TO: THE CHIEF OF STAFF

FROM: THE ADJUTANT GENERAL

SUBJECT: [Illegible]



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA - 1

Modifíquese el artículo 74 del Proyecto de Ley No. 118/2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará así:

Artículo 158-1. DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACIÓN. Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), **tendrán derecho a deducir de su renta, el ciento setenta y cinco por ciento (175%) del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión.**

El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable en los siguientes casos:

- i) a las donaciones que se realicen por intermedio de las Instituciones de Educación Superior o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX dirigidas a programas de becas o créditos condona bies que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 Y 3 a través de becas de estudio total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo,
- ii) a las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), y
- iii) a la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de Doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT

para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación.

iv.) a las donaciones recibidas por intermedio del ICETEX, dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas, estarán exentas de gastos administrativos y los rendimientos financieros causados serán reinvertidos en el mismo programa.

El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable a las donaciones a iNNpulsa que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Este incentivo sólo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad a quien este delegue. Los recursos que así reciba iNNpulsa Colombia deberán ser destinados a la generación de nuevos programas o instrumentos, o el fortalecimiento de la oferta existente que beneficien a los emprendedores del país. Estos recursos podrán ser destinados como capital semilla para la consolidación e impulso de emprendimientos con potencial de crecimiento y que hayan participado dentro de los programas de consolidación de emprendimiento ofrecidos por iNNpulsa Colombia o quien haga sus veces. Estas donaciones no podrán ser destinadas a los gastos de funcionamiento de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará el tratamiento previsto en este inciso.

PARÁGRAFO 1. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) definirá anualmente un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo y del crédito fiscal por inversiones en CTel establecido en el artículo 256-1 del Estatuto Tributario, así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción por inversiones o donaciones efectivamente realizadas en el año de que trata el presente artículo. El Gobierno nacional podrá definir mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total de la deducción de que trata el presente artículo y del crédito fiscal de que trata el artículo 256-1 del Estatuto Tributario, se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación.

Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el contribuyente podrá solicitar al CNBT la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y la conveniencia del mismo. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este inciso se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CNBT establezca un monto superior al mismo para dicho año.

PARÁGRAFO 2. Los costos y gastos que dan lugar a la deducción de que trata este artículo **y al crédito fiscal del artículo 256-1 del Estatuto Tributario,** no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.

PARÁGRAFO 3. **La deducción prevista por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso.**

JUSTIFICACIÓN.

En el artículo 23 "BENEFICIOS FISCALES CONCURRENTES" de la ponencia para el primer debate del proyecto de ley No. 118/2022 en Cámara de la nueva reforma tributaria, se propone que un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. De igual forma, en esta ponencia se eliminó la referencia del artículo 158-1 del ET (deducción por donaciones e inversiones en Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación -I+D+i) de la lista de beneficios que se proponía limitar el artículo 11.

Tomando en cuenta esto, se optó, en el artículo 96 de la ponencia, por la derogación del descuento tributario contenido en el artículo 256 del Estatuto Tributario, el cual se consideró como un beneficio tributario concurrente que contemplaba un descuento del 25% del valor invertido en proyectos de I+D+i sobre los mismos conceptos del artículo 158-1. Se argumentó que "la concurrencia de ambos podría generar una reducción injustificada en la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes que realizaban estas donaciones o inversiones".

La actual propuesta presentada se acoge al modelo que este beneficio tributario tenía hasta el año 2016 según el artículo 32 de la ley 1739 de 2014 en la que se estipulaba una deducción del 175% del valor invertido en

proyectos de I+D+i en el período gravable en que se realizó la inversión. Con esto se busca que se conserve, matemáticamente hablando, el mismo beneficio de las inversiones realizadas que se otorgaba por la suma de la deducción del 158-1 y el descuento del 256, sin que se incurra en una concurrencia de dos beneficios tributarios.

De esta forma, se permitirá que todas las empresas puedan estar cobijadas por este estímulo a actividades de CTel, especialmente aquellas que por distintas razones contables y financieras no pueden acceder al crédito fiscal contemplado en el artículo 256-1 del ET y que representan más del 56% de las entidades que realizan este tipo de inversiones según reportes del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

La importancia de incrementar la deducción de este estímulo a un 175% en el artículo 158-1 del Estatuto tributario radica en que limitarlo exclusivamente a la posibilidad de una deducción del 100% de la inversión ejecutada durante el período gravable en que se realice, no es un incentivo suficiente para que las empresas se postulen a la convocatoria pública con altos requerimientos por parte de Minciencias, en las que se exige gran cantidad de documentación y soportes técnicos, un aval por parte de un actor y un control exhaustivo de los rubros presupuestales.

Según el numeral 3 del artículo 142 del Estatuto Tributario, la deducción de las inversiones en I+D+i por regla general deben iniciar "en el momento en que se finalice el proyecto [...] el cual se amortizará en iguales proporciones, por el tiempo que se espera obtener rentas y en todo caso no puede ser superior a una alícuota anual del 20%, de su costo fiscal". Siendo así, la diferencia principal entre el artículo 142 del ET y el beneficio estipulado en la redacción actual de la ponencia sobre el artículo 158-1, radica, principalmente, en que este último evitaría la dilatación por 5 años de la deducción de la inversión. Teniendo en mente esto, muchas empresas preferirían no participar en la convocatoria de Minciencias optando por la amortización otorgada por norma general en el artículo 142 del ET, ya que el esfuerzo que tiene que realizar una empresa por articular un proyecto de I+D+i se ve injustificado con lo contemplado en el artículo 158-1 tal cual está en la ponencia.

Es bien sabido que los proyectos de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i) son el mecanismo para la generación de nuevos conocimientos, la validación de nuevos productos o procesos productivos con valor agregado y su lanzamiento al mercado independientemente al sector al que

pertenezcan. Estos proyectos hacen parte del motor de crecimiento productivo y económico del país, y por ello la importancia de acelerar su consecución es un tema primordial. No es justo para el país limitar este instrumento, desestimulando la investigación, innovación y el desarrollo tecnológico al imponer una brecha para el crecimiento productivo y de conocimiento del país.

Considerando esto, la deducción especial que se obtiene a través de la convocatoria de Minciencias conforme al actual artículo 158-1 se limitaría drásticamente, afectando su aplicación y disminuyendo el atractivo de realizar proyectos de I+D+I por parte del sector privado, lo que va en la dirección opuesta a lo que el gobierno actual plantea de una sociedad productiva basada en el conocimiento, por lo que se propone incrementar la deducción en un 175% para continuar con el progreso de la I+D+i en el país.

Por otro lado, la propuesta acerca de que el Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) apruebe anualmente, con base en lo solicitado por CNBT (Consejo Nacional de Beneficios Tributarios), un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo y del Crédito Fiscal por Inversiones en CTel, se considera innecesaria ya que en el artículo 1.8.2.1.2 del decreto 1625 de 2016 (Único Reglamento en Materia Tributaria) se establece que son funciones autónomas del CNBT:

4. Definir con anterioridad al inicio de cada año gravable el monto máximo total para la deducción prevista en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario.
5. Definir los porcentajes asignados del monto máximo total para cada tamaño de empresa a que se refiere el numeral anterior, siguiendo para ello las condiciones y los criterios de tamaño de empresa que establezca el Gobierno nacional [...].
6. Especificar el sistema de distribución del cupo de deducibilidad definido anualmente, respetando los criterios de transparencia y equidad.

Así mismo el decreto 1011 del 2021 establece en el parágrafo 2 que:

- El CNBT definirá el cupo máximo de inversiones que podrá certificar bajo la modalidad de crédito fiscal, el cuál hará parte del cupo establecido en el parágrafo 1 del artículo 158-1 del Estatuto Tributario.

Se considera que el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios (CNBT) está más que capacitado para ejercer las funciones establecidas en el parágrafo 2 del actual artículo 158-1 del Estatuto tributario, pues este y el CONFIS comparten gran parte de sus integrantes como lo es el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el director del Departamento Nacional de Planeación. Por lo que el CNBT posee la capacidad conforme al principio de austeridad y autonomía para definir anualmente el monto máximo total de la deducción prevista, así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción por inversiones o por crédito fiscal y la ampliación de dicho tope.

Integrantes que componen el CNBT:	Integrantes que componen el CONFIS:
<ul style="list-style-type: none">- El director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación quien lo preside.- El ministro de Hacienda y Crédito Público, o el director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.- El director del Departamento Nacional de Planeación.- El ministro de Comercio, Industria y Turismo.- El ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.- Dos (2) expertos en ciencia, tecnología e innovación.	<ul style="list-style-type: none">- El ministro de Hacienda y Crédito Público quien lo preside.- Los viceministros de Hacienda.- Los directores de la Dirección General del Tesoro Nacional y Crédito Público y de impuestos y Aduanas.- El director del Departamento Nacional de Planeación.- El consejero económico de la Presidencia de la República.



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN ADITIVA - 2

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118/2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 256-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 256-1. CRÉDITO FISCAL PARA INVERSIONES EN PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN O VINCULACIÓN DE CAPITAL HUMANO DE ALTO NIVEL.

Las inversiones que realicen las **Micro, Pequeñas y Medianas** empresas en proyectos calificados como de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación -CNBT, podrán acceder a un crédito fiscal por un valor del 50% de la inversión realizada y certificada por el CNBT aplicable para la compensación de impuestos nacionales. El crédito fiscal aquí establecido no generará saldo a favor susceptible de devolución, excepto únicamente respecto de lo previsto en los parágrafos 3 y 4 del presente artículo. Igual tratamiento será aplicable a la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de doctorado en las **empresas Mipymes**, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. El crédito fiscal corresponde al 50% de la remuneración efectivamente pagada durante la vigencia fiscal y deberá solicitarse cada año una vez demostrada la vinculación del personal con título de doctorado. Para el caso de títulos de doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación.

PARÁGRAFO 1. Los proyectos presentados y calificados bajo la modalidad de crédito fiscal no podrán acceder a la deducción **y descuento** definida en el artículo 158-1 **y 256** del Estatuto Tributario, **respectivamente**. Igual tratamiento aplica para la remuneración derivada de la vinculación del nuevo personal con título de doctorado.


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: Oct 26 122
Hora: 5:30 PM
Número de Radicado: 1600

PARÁGRAFO 2. El CNBT definirá el cupo máximo de inversiones que podrá certificar bajo esta modalidad, el cuál hará parte del cupo establecido en el párrafo 1 del artículo 158-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. Las ~~micro, pequeñas y medianas~~ empresas que cuenten con créditos fiscales vigentes superiores a mil UVT (1000 UVT) por inversiones en proyectos calificados como de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación -CNBT, podrán solicitar Títulos de Devolución de Impuestos -TIDIS por el valor del crédito fiscal.

PARÁGRAFO 4. La remuneración pagada por la vinculación de personal con título de doctorado en las **empresas Mipymes** podrá ser solicitada como TIDIS (Títulos de Devolución de Impuestos) siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios y cuenten con un crédito fiscal vigente superior a los 1000 UVT.

PARÁGRAFO 5. Los créditos fiscales tendrán una vigencia de dos años una vez expedido el respectivo certificado.

JUSTIFICACIÓN.

Antes de la ponencia para la nueva reforma tributaria las empresas que ejecutaban inversiones en proyectos de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación (I+D+i), tenían dos opciones para adquirir beneficios tributarios por dichas inversiones:

- La primera opción consistía en que las inversiones que realicen las Micro, Pequeñas y Medianas empresas (Mipymes) en proyectos calificados como I+D+i, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación -CNBT, podrían acceder a un crédito fiscal por un valor del 50% de la inversión realizada y certificada por el CNBT aplicable para la compensación de impuestos nacionales según el artículo 256-1 del Estatuto Tributario -E.T.
- La segunda opción consistía en que los proyectos tanto de Mipymes como de grandes empresas calificados por CNBT tendrían derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión, lo cual está contemplado en el artículo 256 del E.T. Simultáneamente, estas inversiones en I+D+i de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el

CNBT podían ser deducibles en el período gravable en que se realicen según el artículo 158-1 del E.T.

Entre los anteriores dos modelos, las grandes empresas únicamente podían aplicar al beneficio tributario de descuento y deducción, sin que estas tuvieran la oportunidad de acceder al modelo de crédito fiscal debido a que éste únicamente estaba dirigido a Mipymes.

Ahora bien, el artículo 96° "VIGENCIA Y DEROGATORIAS" de la ponencia para el primer debate del proyecto de ley No. 118/2022 en Cámara de la nueva reforma tributaria se propone derogar el artículo 256 del Estatuto Tributario. Esto ocasiona que para el caso de grandes empresas el beneficio por Inversiones en I+D+i solo pueda dirigirse a la deducción de su inversión sin la posibilidad de aplicar el descuento sobre el impuesto de renta. Teniendo como resultado que se pierda el beneficio más importante y significativo de este estímulo y desincentivando a las grandes empresas a la aplicación de este beneficio que busca incrementar la Ciencia, Tecnología e Innovación.

Según los datos reportados por Minciencias, en el último cuatrienio el 55,9% de las empresas que han postulado proyectos de I+D+i están clasificadas como grandes empresas, por lo cual la derogatoria del artículo 256 afectaría en gran medida el apartado empresarial que mayor inversión ejecuta en proyectos de I+D+i, generando una barrera para el desarrollo productivo que quiere promover el gobierno actual, alineado al programa de sectores estratégicos para ser una economía del conocimiento. Este es un beneficio tributario que posee estudios que demuestran impactos favorables, con 872 productos generados en Ciencia, Tecnología e Innovación en el año 2021, de los cuales gran parte han sido obtenidos por grandes empresas.

Por lo anterior se propone que a causa de la derogación que se quiere realizar del artículo 256, las grandes empresas también puedan incluidas en el modelo de beneficio tributario de Crédito Fiscal contemplado en el artículo 256-1, puesto que éstas hacen parte fundamental del motor competitivo respecto al crecimiento de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación del país.



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA - 2

Modifíquese el artículo 16 del proyecto de ley No. 118/2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

ARTÍCULO 16°. Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. Estarán exentas las primeras cinco mil (5.000) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, ~~siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC", y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.~~

Justificación

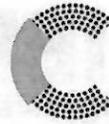
La condición de depositar los fondos en cuentas AFC es restrictiva de las libertades económicas de las familias, quienes deberían decidir libremente qué hacer con las utilidades fruto de la enajenación de sus bienes inmuebles y este efecto no distingue entre familias pobres de ricas, es decir, es global y potencialmente problemático.


COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: OCT 26 122
Hora: 5:30 PM
Número de Radicado: 1601

Se entiende que esta medida busca fomentar la construcción de vivienda pero no por ello debería limitar las opciones de uso de los recursos de las familias. Por ejemplo, en caso de una venta para cubrir una calamidad. Por obvias razones estos montos no podrán dirigirse permanentemente a una cuenta de ahorros AFC porque tendrían otro uso de emergencia y según la redacción del artículo tendrían que pagar impuestos. Otros ejemplos del del mismo tipo evidencian que la condición de incluir los fondos en cuentas AFC es problemática.



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



Recibido Por: Jean Carlos

Fecha: Oct 26 /22

Hora: 2:30 PM

Número de Radicado: 1602

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA - 3

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022(CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 43 del Proyecto de Ley citado el cual quedará así:

"ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por: 1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título ~~gratuito~~ u oneroso...

ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así: 1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título ~~gratuito~~ u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria...

ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos está constituido por: 1. En la producción, la venta, el retiro de

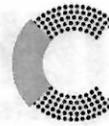
inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título ~~gratuito~~ u oneroso...

ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de ~~donación~~ o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario..."

ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos se causa así: 1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título ~~gratuito~~ u oneroso...



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



Recibido Por: Jean Pauls

Fecha: Oct 15 / 22

Hora: 2:30 Pm

Número de Radicado: 1603

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA - 4

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley citado el cual quedará así:

ARTÍCULO 11º. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:
ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 5% anual de su renta líquida ordinaria antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo.

Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

$$VAA = (DE + RE + INCRNGO) * TRPJ + DT - 5\%RLO*$$

Donde:

- **VAA** : corresponde al valor a adicionar.
- **DE**: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.
- **RE**: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.

- *INCRNGO*: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.
- *TRPJ*: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.
- *DT*: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.
- *RLO**: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el VAA sea menor o igual a cero ($VAA \leq 0$), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAA será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, 126-2, ~~255~~, 257, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.

Justificación

La sostenibilidad como uno de los objetivos pilares del actual gobierno, requiere de una intervención participativa no solo del Estado, sino también de las personas jurídicas y naturales, con el fin de poder mitigar de mejor manera los impactos que día a día nos trae el uso de los recursos naturales.

En este sentido, el artículo 255 del Estatuto Tributario permite a las personas jurídicas realizar inversiones directas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, lo cual contribuye a cubrir las demandas ambientales del país, retribuyendo como beneficio tributario a quien realice la inversión con el derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable.

Estas inversiones están orientadas a obtener resultados medibles y verificables de disminución de la demanda de recursos naturales renovables y el mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, aspectos ambientales que hasta el momento el Estado no ha podido suplir y en donde el sector privado cuenta con la capacidad de aportar significativamente.

Adicionalmente, permite a través de la compra de predios impulsar proyectos de preservación y restauración de diversidad biológica y de los recursos naturales, necesarios ante los problemas actuales de deforestación y expansión de las fronteras agrícolas.

Así las cosas, la limitación que propone el artículo 11 de la reforma tributaria, contraria a los objetivos que se plantea el gobierno, desincentiva al sector privado a contribuir a la protección medioambiental, razón por la cual es un desacierto interrumpir un beneficio que invita a la innovación y la inversión en nuestro país para el beneficio de todos los sectores y poblaciones.



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA - 5

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

agréguese al artículo 33 del Proyecto de Ley citado, el siguiente párrafo, el cual quedará así:

"Durante el tiempo en el que el MADS expida la certificación de economía circular a la que hace alusión el presente artículo, las empresas de transformación establecidas en la Resolución 1407 de 2018, deberán certificar a la empresa compradora el total de plástico reciclado vendido. En aras de que dicho valor pueda ser descontado del valor total a pagar por el tributo."

Justificación

Establecer la no causación del impuesto al plástico de un solo uso sobre la base de una certificación que debe expedir el Ministerio de Ambiente, constituye un error significativo que podría afectar los avances relacionados con creación de empresas que aprovechan los residuos de plástico en nuestro país y que propenden por la implementación de procesos de economía circular. Así como también aquellas que generan trabajo en temas como reciclaje, reúso y aprovechamiento de este material. Es por esto, que si bien es viable generar el tributo, es importante que durante el tiempo en que no exista la causación se pueda generar un mecanismo temporal que no afecte a quienes no se les debe causar el impuesto.



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

	
COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Jean Carlos
Fecha:	Oct 26 /22
Hora:	5:30 pm
Número de Radicado:	1604

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYS 440

LECTURE 1

CLASSICAL MECHANICS

LECTURER: [Name]

DATE: [Date]

TOPIC: [Topic]

LECTURE 1

CLASSICAL MECHANICS

LECTURER: [Name]

PROPOSICIÓN ADITIVA - 1

Proyecto de ley 118 de 2022 Cámara, Senado 131 de 2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese un párrafo al artículo 11 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, Senado 131 de 2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 11 (...)

Parágrafo: el límite del 5% fijado en el presente artículo para los descuentos tributarios establecidos en los artículos 126-2 y 257 no será aplicable, cuando la donación efectuada sea de alimentos aptos para el consumo humano y las entidades donatarias cumplan adicionalmente con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1990 de 2019.

Justificación: Se justifica la presente en aras de garantizar el derecho humano a la alimentación y disminuir el hambre en Colombia, se puedan donar alimentos, manteniendo el beneficio tributario actual, en la cual cualquier organización sin ánimo de lucro pueda recibir alimentos aptos para el consumo humano y poder entregar a las poblaciones vulnerables



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde


COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: <u>Jean Carlos</u>
Fecha: <u>Oct 26/22</u>
Hora: <u>5:30 PM</u>
Número de Radicado <u>1605</u>

